

Acta de Audiencia de comunicación de sentencia.

Fecha	Curicó, siete de agosto de dos mil veintitrés		
Magistrados	JIMENA ORELLANA FUENZALIDA		
Fiscalía	Marcela Rocha Mella		
Defensores Privados	Richard Arroyo Cáceres y Sebastián Díaz Barahona (no asistió)		
Hora inicio	13:08 PM		
Hora término	13:12 PM		
Sala	PRIMERA SALA		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curico.		
Acta	María Ester Venegas Ramírez		
RUC	2000125509-7		
RIT	187 – 2022		
AUDIENCIA REALIZADA SEMIPRESENCIAL VÍA PLATAFORMA ZOOM			
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA (AUSENTE)	14.505.007-3	Villa Nueva Edén, Caspana N° 0431	Curicó.

Actuaciones efectuadas

Se comunicó la sentencia definitiva dictada en la causa con fecha de hoy, a través de la lectura de su parte resolutive.

Los intervinientes quedan notificados de la sentencia en esta oportunidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo cual remítaseles copia de la presente acta a sus direcciones de correo electrónico preestablecidas.

Se deja constancia que la audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra en el registro de audio del Tribunal, de conformidad con los artículos 62 y 103 del ACTA 71 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

*La presente acta sólo constituye un registro administrativo, redactada por la funcionaria Encargada de Actas, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia; **los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de las resoluciones dictadas, se encuentran registradas en la pista de audio correspondiente a la presente audiencia.***

Dirigió la audiencia María Eugenia Bahamondes Rivas, Ministra de fe (S)

Se reproduce el texto de la sentencia:

**CONTRA: JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA. CONDENADO (AUTOR).
DELITOS: HOMICIDIO FRUSTRADO, PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.**

R.I.T.: 187-2022.

R.U.C.: N°2000125509-7.

Curicó, siete de Agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

Los días 01 y 02 de agosto del año dos mil veintitrés, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, presidida por el Magistrado Rodrigo Gómez Marambio e integrada por las juezas Claudia Mora Cuadra y Jimena Orellana Fuenzalida, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.505.007-3, nacido en Curicó el 13 de Junio de 1976, 47 años de edad, camionero, casado, domiciliado en Villa Nueva Edén, pasaje Caspana N°0431, Curicó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Curicó representado por la fiscal Marcela Rocha Mella.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados Sebastián Díaz Barahona y Richard Arroyo Cáceres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al auto de apertura de juicio oral, la acusación fiscal versa sobre los siguientes hechos y circunstancias: "El día a 01 de Febrero de 2020, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 02:20 horas, la víctima JAZEL IGNACIO SAN JUAN AGUILAR, quien se encontraba con un grupo de amigos, entre ellos Milton Maldonado Aguilar y un perro en el anfiteatro de la Alameda Manso de Velasco con Avenida Camilo Henríquez de la ciudad de Curicó, y en el mismo lugar el acusado Javián Marcelo Muñoz Baeza, momento en el perro empieza a ladrar, situación que molesto a este último el acusado, quien a viva voz manifestó sus intenciones de matar al perro, si es que este no dejaba de ladrar, generándose una discusión entre ambos (víctima y acusado), iniciándose un forcejeo como golpes de puño y luego el acusado Muñoz Baeza extrae un arma de fuego de sus vestimentas, realizando un disparo a corta distancia en contra de la víctima JAZEL IGNACIO SAN JUAN AGUIAR, con la clara intención de matarlo, lesionándolo de gravedad a la altura del tórax, dándose a la fuga del lugar con el arma utilizada.

A consecuencia de los hechos la víctima JAZEL IGNACIO SAN JUAN AGUIAR resulto con herida anterior de la pared del tórax, trauma torácico penetrante por herida de arma de fuego complicado con hemoneumotórax corregido, lesiones de carácter grave con riesgo vital, con un tiempo de curación e incapacidad mayor a 31 días, de acuerdo al informe de lesiones N° 230-2021 del servicio médico legal de Curicó y dato de atención de urgencia del Hospital de Curicó.

Además se hace presente que el acusado Javián Marcelo Muñoz Baeza portaba el arma de fuego sin contar con las inscripciones ni autorizaciones que legitimaran su porte ya que no posee armas inscritas a su nombre".

Los hechos descritos precedentemente, en concepto del ente persecutor, son constitutivos del delito consumado de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Co digo Penal, en grado de desarrollo

Frustrado, correspondiéndole al acusado **JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA**, una participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 7 y 15 N° 1 del Código Penal. Asimismo, estima que de conformidad al artículo 9 de la Ley de Control de Armas, son constitutivos del delito de **porte ilegal de arma de fuego**, correspondiéndole al acusado **JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA**, una participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y en grado de consumado, según el artículo 7° del mismo Código.

A juicio de la Fiscalía, beneficia al imputado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA, la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de homicidio simple frustrado en contra de **JAZEL IGNACIO SAN JUAN AGUIAR**. Aseguró, que también corresponde al tenor de los artículos 74 del Código Penal, con relación a los artículos 2, 4, 5, 9, 17 B, todos de la Ley de Control de Armas, se le condene a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal.

Asimismo, requirió se decrete el comiso o la destrucción de las especies incautadas proveniente como efectos o instrumentos del delito, y, se le condene al pago de las costas. Finalmente, solicitó al tribunal tener presente que procede adicionalmente la determinación de su huella genética y la incorporación de ésta al registro de condenados, conforme al artículo de la Ley N° 19.970.

En su **alegato de apertura** la Fiscalía señala estima que acreditará todos los presupuestos fácticos por los cuales acusó, ello con la prueba de que se valdrá y a la cual se refiere latamente.

En su **alegato de clausura** manifestó que estima que con la prueba rendida se acreditaron los hechos de la acusación y la participación del acusado en ellos, argumenta. También se hizo cargo de la prueba de la defensa y porqué debía ser desestimada, argumenta. Pide veredicto condenatorio.

En su Réplica pregunta si cabe alguna duda respecto a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas donde éstos ocurrieron, los testigos son contestes y lo sindicaron "en el anfiteatro". El parte policial incorporado dice que no se registró grabación de lo relatado. Se ignora si las cámaras estaban buenas o malas, la defensa debió traer al funcionario si quería esa información. Sabemos que ocurrió dentro de las 2 y las 3 de la mañana, los testigos dicen que ocurrió un poco antes, pero eso no es óbice para refutar todo lo que se acreditó e juicio. Absolutamente carente de razonabilidad que la víctima manipuló el arma. No se hará cargo de esa alegación porque no tiene ningún sustento. Con respecto a la prueba de la defensa, señala que es completamente contradictoria, lo único acreditado con los documentos presentados es que el acusado empezó a trabajar el 20 de febrero del año 2020. Invita al Tribunal a

hacer un análisis de las cotizaciones, del libro de remuneraciones y de las liquidaciones; diez días, el pago de las cotizaciones es proporcional a los días trabajados en febrero. Los únicos que dicen que hubo una inducción el 1° de febrero son los testigos absolutamente inverosímiles, don Javier dijo que era el representante legal de la empresa, que no lo es, según dice el contrato. Insiste que la prueba es absolutamente contradictoria. Lo que acredita la defensa con la prueba documental es que el acusado comenzó a trabajar el día 20 de febrero

SEGUNDO: Que la **defensa del acusado en su alegato de apertura** señaló que hace presente que desvirtuará los hechos y la participación del acusado en los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público. En primer lugar, la fiscalía omitió elementos relevantes y que serán depuestos por los propios testigos de cargo; primero que los hechos ocurren en el anfiteatro de la Alameda de Curicó 01 de febrero, madrugada del 02, donde se realizaba la 5° feria de la cerveza de Curicó donde asisten cerca de 3000 personas, donde se realizó, según lo dicho por la fiscalía, un disparo a quemarropa y no existió ningún testigo de ese hecho salvo el hermano y el mejor amigo de la presunta víctima. El hecho ocurre en el punto más vigilado de Curicó frente a este Tribunal, frente a la cárcel donde existen cámaras de seguridad de la Municipalidad de Curicó en Manso de Velasco con Camilo Henríquez; centro cultural en la ladera del cerro con cámaras de seguridad y no existe registro de que este hecho se haya realizado en el horario y fecha que dice la víctima, su hermano y mejor amigo. Es más cuando recibe la denuncia Carabineros realizan en forma inmediata la diligencia de revisión de las cámaras de seguridad en los horarios que indicó la víctima e indica en el parte policial que no existe ningún antecedente de que los hechos hayan ocurrido en el lugar y en la hora que indica la víctima en la acusación. En segundo lugar, los testigos van a deponer respecto del traslado de la víctima al Hospital, señalaran que lo hacen en una camioneta de una persona X, que no recuerdan color, PPU, no saben quién es esta persona, pero recorre toda la Alameda y llega al hospital, pero de un simple conteo Tribunal Oral y de Garantía, CCP, Triggs, bodegas de Chile Express, locales comerciales, Fundación Crate, Copec Terpec, Petrobras y el mismo centro asistencial que cuentan con cámaras de seguridad, si contra con las cámaras de vialidad que existen en manso Velasco con Camilo Henríquez, Centro Cultural, podemos contar 12 centros de vigilancia con cámaras y no hay registro alguno del traslado de la víctima al Hospital. También se van a desvirtuar los hechos porque atentan contra la lógica, pues en el mismo momento en que ocurrían los hechos su representado se encontraba con contrato vigente en Puerto Montt a 841 kilómetros de Curicó y ello no solo se va a acreditar con la documental contrato de trabajo, finiquito, liquidaciones, sino también viene el representante legal de la constructora a declarar y un compañero de trabajo del mismo, quienes van a indicar que el mismo día donde supuestamente el acusado estaba en Curicó, estaba en una inducción laboral en Puerto Montt, por lo que es imposible acreditar la participación del acusado en los hechos. No existe arma de fuego, al acusado no se le ha encontrado una, no hay pericia de pólvora, no hay ningún otro testigo entre 3000 personas que lo haya identificado, salvo el amigo y hermano de la presunta víctima.

En su **Alegato Clausura** señaló que en el alegato de apertura ofreció al Tribunal una serie de antecedentes con los cuales iba a poder probar durante el juicio, respecto al acontecimiento de los hechos. Hay diferencias puntuales pero que marcan la diferencia respecto a la ocurrencia o no de los hechos, en primer lugar respecto al horario, no recordaban lugar, ni la época del tiempo, daban un horario más temprano, más tarde, a lo menos hay un elemento incorporado por el Ministerio Público que fija el horario de los hechos. Según el DAU la víctima ingresó a las 02:46:53 horas a Urgencia, los testigos señalaron que el hecho había ocurrido minutos antes porque si no la víctima fallecía, por lo tanto el hecho debe haber ocurrido entre las 2 y las 3 de la mañana. El lugar, tanto los dos amigos, el medio hermano por línea materna y el mejor amigo de la víctima, siendo que en el propio relato de ellos señalan que había entre 12 y 15 personas, ninguno de ellos estuvo presente en el juicio, el Tribunal no pudo escuchar el relato de las otras diez o nueve personas que estuvieron ahí. Los hechos ocurrieron en la feria de la cerveza, lo que fue acreditado por su parte, lo señaló carabineros, la Policía de Investigaciones, las propias víctimas, se señaló por las publicaciones de la Ilustre Municipalidad de Curicó; es un hecho que ha probado contundentemente. En la fiesta de la cerveza participan entre mil quinientas y tres mil personas, hubo un llamado, según el carabinero, Sargento Velozo, que tomó el procedimiento, acudieron al lugar y en el parte policial fue verificado entre las dos y las tres de la mañana por las cámaras de seguridad y al hacerlo no se visualizó ningún tipo de antecedente, es más uno de los testigos del Ministerio Público dice que saltaba la sangre por todos lados; la Sgto. Veloso dice que llegó al lugar ese día y no encontró nada. A la pregunta de la defensa en cuanto a si había elementos, datos, algún antecedente respecto de la denuncia realizada. Matías Lecaros señaló en su declaración que estaba tendido en las bancas de concreto, frente a las cámaras de seguridad. Al llegar Carabineros no había sangre, ni personas, tampoco imágenes en las cámaras que fueron revisadas por funcionarios de la municipalidad, es un dato sumamente relevante. No hay datos del traslado de la víctima hasta el Hospital. Es uno de los lugares más seguros de la ciudad de Curicó donde presuntamente ocurrieron los hechos. Misteriosamente, la única persona que estaba, el mejor amigo de la víctima, un técnico en enfermería, lo trasladó y lo llevó. La víctima dice "me disparó con una pistola calibre veintidós". Ninguno de los demás testigos fue capaz de identificar el arma, que por lo demás no apareció, no fue periciada, no tiene ningún tipo de relación con su representado. El perito dijo que la bala, también lo señala el informe médico, se encuentra incrustada y encapsulada en su cuerpo, cómo sabía que el arma era calibre veintidós. Plantea la duda preguntándose si no sería la propia víctima la que disparó el arma y conocía el calibre y que no haya sido el acusado. A los testigos indican que hubo lesiones a golpes, hay sólo una lesión de bala, no hay ninguna otra lesión que presentara la víctima, lo cual debió haber sido constatado y registrado. Aún si el Tribunal llegara a considerar que los hechos fueron así, dados los elementos lógicos incorporados por la defensa demuestra que no fueron así, hay que hacerse cargo respecto de la identificación. Todos los testigos dijeron que amigos de los amigos de las personas que estaban ese día y que no declararon en el juicio, le comentaron al cuñado que la persona que lo habría agredido y que no estaba en ese lugar,

tenía como apodo "El Fantasma" y vivía en cierto lugar preciso de la ciudad de Curicó. Bajo ese concepto la Policía de Investigaciones fue preguntada por el Tribunal, específicamente doña Francisca Farías, cómo lograron determinar el apodo a don Javién Marcelo Muñoz Baeza y señala que son dentro de sus controles internos, cada vez que hacen un control de detención, tienen una orden de detención mantienen estos registros a fin de mantener aparte para poder verificar este tipo de apodo e información policial. Plantea al Tribunal que podría ser un acto de vulneración de derechos, de almacenamiento de información privada de las personas por parte de los funcionarios de la PDI, no por la PDI. Se hacer reconocimiento fotográfico con veinte fotografías, donde en la clausura el Ministerio Público ha señalado un antecedente que no surgió ni de la declaración de la víctima ni de los testigos, respecto de las características maxilofaciales, la única declaración, de Diego Salinas, indicó a la pregunta de la defensa que no conoce la descripción del acusado, pero después recordaba respecto a esas características, la única señal que tenía. De las veinte fotografías todos, diecinueve de aquellos con Rut 17 y 18 millones que estaban también en el registro fotográfico; es decir, personas que no cumplen más de treinta años, al 2020. La víctima y el testigo dicen que es una persona de 35 a 45 años, la única con esas características físicas, cicatrices en la cara, pelo largo, metalero, asociado a la agrupación de música ...(ininteligible) la única foto era la de su representado. Más allá de todo conocimiento, de toda lógica no se puede determinar que esto haya sido inducido para la selección de esa persona, tomando en cuenta que el Ministerio Público ordenó la investigación el 20 de febrero de 2020, las declaraciones fueron tomadas el 2 de mayo, a tres meses de haber ocurrido el hecho y la primera persona que le colocan sobre la mesa, es ella la que lo determina cuando no tiene ninguna foto, de las otras diecinueve, para poder constatar. Pregunta si para el Tribunal es suficiente para la condena por un delito de homicidio frustrado y de porte ilegal de arma de fuego, que terceras personas que no declararon en juicio le hayan entregado información al cuñado de uno de los testigos respecto al apodo y un domicilio, serán suficientes para poder condenar a una persona.

Los testigos presentados por la defensa fueron contestes respecto a las actividades, a la luz de los hechos fueron sumamente claros, tenían que presentarse el 1 de febrero, para un proceso de inducción en la ciudad de Puerto Montt, a 841 Kms. De esta ciudad. Quien dictó la inducción, don Javier señala que estaba presente el acusado el día de los hechos. Así mismo, don Gerardo que es quien lo contacta también indica que estaba, al preguntarle respecto de donde residió señalan ambos, contestes el lugar donde residió y que se trasladó a un siguiente domicilio. Don Javier hizo algo que arriesgó su persona y su propia sociedad, cuando señala que no le hizo contrato de trabajo los primeros días, que lo contrató desde el 20 porque se lo exigía la constructora, siendo ellos subcontratistas. Ambos señalan que la obra no empezó el 3 de febrero porque no estaba listo el terreno de aplanamiento y que entre el 1 y el 20 de febrero, contestes indican que trabajaron en estructuras metálicas, preparando la U para la instalación de los paraderos que eran cuatro o cinco paraderos en la ciudad de Puerto Varas; han sido contestes respecto a esa información. No bastando con aquello se incorporó un contrato de trabajo. Don Javier señaló haber sido quien firmó el contrato en poder de quien es su

pareja y representante legal de la sociedad. Se incorporaron las cotizaciones previsionales del trabajador, al hacerlo se señaló las fechas en que fueron pagadas, marzo y abril del año 2020, correspondientes a los meses de febrero y de marzo. Dado que el Ministerio Público pretende hacer creer que esto es una fantasía de la defensa, se tiene a dos testigos contestes, representantes de una constructora, su hermano quien fue quien lo contactó y declaró en el juicio. Un contrato de trabajo firmado por la constructora y su representado, certificado de cotizaciones previsionales de Provida, una institución tercera que tiene un código de validación, corroborable, con las fechas de pago señaladas. Liquidaciones de remuneración, concordantes con las fechas de pago y con el contrato. Finiquito del trabajador que contiene las fechas de trabajo; todos elementos documentarios que han sido acreditados.

Cree que ha logrado crear una duda razonable, sustancial, respecto a la ocurrencia de los hechos por la falta de elementos lógicos, en relación a la vigilancia, las cámaras y la revisión de la cámara del lugar en el que ocurrieron los hechos, en día y hora, si hay una grabación que es revisada por personal de Carabineros entre las 2 y las 3 de la mañana y no aparece absolutamente nada; y el relato de la víctima, de los testigos, su hermano y su mejor amigo, que señala que ocurrieron en ese lugar y estaba la cámara ahí, y eso no sale no hay una respuesta lógica en cuanto a ese antecedente. Considera que se ha logrado crear más que una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, participación de su representado, dado que si participara en ellos atentaría contra la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. Con todo, solicita se absuelva a su representado de las acusaciones realizadas por el Ministerio Público por todos los elementos esgrimido en este alegato de clausura como en los elementos incorporados al juicio oral.

En su **réplica** indicó que respecto a los hechos fue contundente en la primera parte. El hecho ocurrió en un lugar altamente público y no hay ningún otro testigo más que el hermano y el mejor amigo de la víctima, no hay grabaciones, el Ministerio Público tenía todos los medios para haber acreditado, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de estos hechos. Juzgado de Garantía de Curicó, Tribunal Oral, cámaras de vialidad, bodegas de Chilexpress, locales, dice que hay a lo menos cinco o seis registros de cámara que dan directo al lugar, no se ha incorporado ninguno de ellos en la audiencia, ni se trajo a ningún testigo que no tuviera relación con la víctima, ninguno, habiendo doce o trece personas de acuerdo con el relato de la víctima. La revisión de la cámara, el Tribunal debe tener presente que revisadas las cámaras no aparece alusión referente a los hechos que se relatan, no hay grabaciones. No hay ningún elemento fáctico que logre probar que los hechos ocurrieron en ese lugar y en la forma en que señala el Ministerio Público. Respecto a sus testigos dice que los trajo para poder complementar la documentación que se incorpora, ambos fueron contestes en su declaración, vienen de la ciudad de Puerto Montt, no cree que dos testigos recorran más de 1600 kilómetros para venir a inventar o señalar algo que no sea cierto. Hay un elemento esencial, en el mismo contrato de trabajo, es un requisito esencial para poder subcontratar e iniciar los trabajos, que los trabajadores tuvieran la inducción correspondiente, y lo colocaron en una cláusula específica en que se deja constancia que su

representado participó en capacitación e inducción el 1° de febrero de 2020, más las declaraciones de ambos, se dio por probado que llegó los últimos días de enero, ambos testigos señalan que se quedó en el mismo domicilio, que luego se cambió a otro domicilio en Lagunitas, lugar que pertenecía a la cooperativa agrícola que posteriormente los comprobantes de arriendo son emitidos por la misma institución. Entiende la Fiscalía está atacando a la lógica, que el Tribunal debe considerar ese elemento, que no existen grabaciones, falta de testigos, el conocimiento de la víctima respecto al calibre del arma, ni que su representado estaba a 841 Kms., el día que ocurrieron los hechos.

TERCERO: Que el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio.

En sus palabras finales refirió que da gracias al tribunal y defensores. No sabe por qué está metido en esto, tiene que ser por el prejuicio que siempre han usado con él antiguamente. Lo que le están imputando es algo que él no ha hecho, tiene familia, hija, nieta y él para tener una mentalidad como hablan ellos de llegar y pescar una pistola y amenazar a todos, no es su vida, no es él, no podría hacer eso. Reitera los agradecimientos a sus abogados por defenderlos.

CUARTO: Que las partes intervinientes no celebraron convenciones probatorias, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral.

QUINTO: Que este Tribunal, analizando libremente las pruebas allegadas al juicio por el Ministerio Público, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, dará por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: **"En horas de la madrugada del 01 de febrero de 2020 mientras Jazel San Juan Aguiar se encontraba con un grupo de amigos en el anfiteatro de la Alameda ubicado en Avenida Manso de Velasco con Camilo Henríquez de Curicó, comenzó a discutir verbalmente por un perro con JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA trezándose posteriormente en una pelea con golpes de puños; en esas circunstancias este último extrajo desde un bolsillo de la chaqueta que vestía un arma de fuego, sin contar con autorización para su porte, con la cual disparó a corta distancia en contra de San Juan Aguiar quien resultó con un trauma torácico penetrante complicado con riesgo vital"**.

SEXTO: Que, en efecto, los hechos reseñados en el considerando anterior, ha quedado plenamente comprobado con la **prueba del Ministerio Público y Defensa** consistente en: **Documental: DAU de Jazel San Juan Aguiar** del Hospital de Curicó de 01 de febrero de 2020, hora de ingreso 02:46:49 horas, descripción: traído por herida de arma blanca en brazo derecho//pasa a box de RCP. No aplica la evaluación de signos vitales. Diagnóstico principal herida de la pared anterior del tórax, diagnóstico complementario trauma torácico penetrante por herida de arma de fuego complicado con hemoneumotórax. Pronóstico: mediana gravedad. Fecha y fin de atención 01/0272020 a las 07:44 horas; **Evolución de paciente en observación** Hospital Curicó de Jazel san Juan: **Informe unidad fiscalizadora** que señala que Muñoz Baeza no registra inscripción de arma de fuego, no registra permiso de porte, ni transporte, no registra autorización para compra de municiones. **Declaraciones de JAZEL SAN JUAN AGUILAR**, quien expuso que trabaja en montaje de antenas, dice

que viene hoy porque le tiraron un balazo, esto fue como hace 3 años, no recuerda la fecha, era de noche tipo 12 de la noche, estaba en la Alameda de Curicó en el anfiteatro, al frente del juzgado, no recuerda el nombre de la avenida; estaba empezando el verano porque él andaba con polera manga corta. Ese día estaba compartiendo con unos amigos, eran como 12 personas el grupo de ellos **y el hombre** (mira al acusado) estaba sentado con una señora y otro tipo más joven, pasa un perro ladrándole a una bicicleta, a lo que el tipo dice " a estos perros de la calle hay que matarlos a todos", lo que les causa extrañeza y lo quedan mirando como "que onda" y el perro pasa de vuelta y el tipo se para y dice que le va a pegar una puñalada al perro, ahí él va y le dice que onda el perro andaba con ellos, y el sujeto de donde estaba camina directo donde estaban ellos y ellos eran hartos, camino directo donde ellos y le dijo " Y que vai a poner vos la guata por el perro", ahí se trenzan a golpes, se pescan a combos y él se lo trata de alejar porque señaló todo el rato que tenía una cuchilla, lo trata de alejar y el saca una pistola del bolsillo de su chaqueta de cuero, bolsillo izquierdo superior y le lanza una disparo a quemarropa en el tórax. **Cuando habla del hombre se refiere e indica al acusado.** Le pega el balazo y con la misma arma apunta a todos los que estaban a la cara y les dice quien más quiere, nadie lo persigue porque tenía un arma y sale arrancando, justo estaba con un amigo que es paramédico en el Hospital de Curicó y él le presta primeros auxilios hasta llegar al hospital, la bala no se la pudieron sacar queda en el pulmón. Su amigo es Matías Lecaros. Cuando recibe el disparo y como que todos se ponen nerviosos, Matías los calma a todos y lo sienta en una banca y le presta los primeros auxilios; la sangre salía más de medio metro de su cuerpo, un chorro, ahí empezaron a parar autos y una camioneta lo lleva al hospital y él iba perdiendo el conocimiento por el camino, llega una carabinera a tomarle una declaración cuando lo tenían estable. Dice que ese día el acusado andaba como de ropa de cuero, chaqueta de cuero y con pelo largo, ahora lo tiene corto. En el Hospital estuvo 3 días y le dan el alta, pero tenía que hacer reposo. No perdió el conocimiento, le ponen un drenaje pulmonar y lo tuvieron los 3 días. No le pudieron sacar la bala, queda dentro del pulmón, lo mandaron al servicio médico legal y lo mandan a buscar su ficha médica y le dicen que lo de la bala no era operable., Nunca había visto antes a esta persona. Era una pistola calibre 22, era chiquitita la pistola, cuando lo apunta el hoyo de la pistola era muy pequeña. Nunca había visto antes al acusado. Le cuesta recuperarse harto tiempo, estuvo respirando cortito como un año, tiene secuelas siente tirante la cicatriz del pecho, le cuesta respirar, queda con una leve asma, a esa fecha tenía 23 años.

A la defensa: Era la fiesta de la cerveza en la Alameda, con ellos había como 12 personas, la fiesta de la cerveza era en el ovalo y ellos estaban en el anfiteatro, no estaban con toda la gente, había tomado cerveza ese día y sus amigos habían consumido también, pero estábamos lucidos todos, se habían tomado como 2 a 3 cervezas entre todos. Ninguno de sus amigos conocía a la persona. Ha manipulado antes un rifle a postones, rifle a postones 5,5 es calibre 22, por eso sabe que era una pistola calibre 22, aparte por el porte de la bala, por el plomo que queda adentro. Acusado estaba con una niña y otro joven, cuando le dispara la niña trató de ayudarlo y el sujeto le pesca el brazo y le dijo vámonos y salió arrancando hacia allá, camino al cerro, apuntando para atrás a

los que estaban diciendo quien más quiere. Cuando recibe el disparo, los apunta a todos y su amigo lo asiste de inmediato, no cae, se afirmó y se puso a saltar y sacó la mano y saltan dos chorros de sangre separados de su cuerpo; llegan camioneta al Hospital que tuvieron que parar en la calle, la camioneta la paran en Manso de Velasco lo suben y se va derecho y se mete por la misma calle del Hospital. Cree que hay cámaras de seguridad en la esquina de Chile Express pero cree que no dan hacia allá las cámaras, él en ese año hacía malabares, trabajaba en la calle, era artista callejero. Al Tribunal: Cuando lo apunta, saca la pistola él se tira a cubrir y la bala entra por el hombro derecho hacia el pulmón le entra de lado la bala, él se afirma con mano izquierda y se pone a saltar, se saca la mano del brazo y salta sangre, andaba polera sin mangas, cuando saca el arma él se tira a poner posición fetal cuando lo apunto se trató de tapar como cubriendo la cabeza. **MATIAS LECAROS TORO**, instrumentista quirúrgico del Hospital de Curicó. A la fiscalía: Viene por un asesinato frustrado. Dice que se encontraba viniendo del hospital en un turno, pasa por la fiesta de la cerveza a tomarse una, sin saber con quién se iba a encontrar, donde se encuentra, no recuerda bien si primero con Jazel o Milton que son hermanos, después se juntan los 3, se toman una cerveza comparten, cerca de las 23,30 horas deciden irse porque él tenía que hacer algo al otro día, todos tenían algo que hacer, entonces se iban como a separar y se dirigen al anfiteatro donde se encuentran a otros amigos, él estaba sentado en un lado del anfiteatro conversando con no recuerda con quien, estaban compartiendo, en eso escucha que comienza una pelea un poco más allá, lo ve que era un perro el Galaxia, la persona estaba alterada como tirando palabrazos al perro y se enfrentan a golpes, habrá pasado menos de un minuto del inicio de la pelea y se escuchó un disparo, él de dónde estaba sentado observa todo, se acuerda de las posiciones como eran las cosas, había un arbusto Jazel estaba al lado del arbusto recibe el disparo, lo primero que ve es un chorro de sangre que sale a metro y medio a dos metros del pecho de Jazel, luego más chorros porque estaba con el pulso del corazón, por sus conocimientos supuso que era una arteria a lo cual se abalanza sobre Jazel a a prestarle primeros auxilios, mete su mano hacia la herida penetrante con su pulgar, índice y dedo medio, intenta identificar la arteria, la aprieta con uña y yema lo más que puede porque son como gusanitos que se resbalan, lleva a Jazel a un asiento, el asiento al que lo lleva estratégicamente lo pensó porque daba a muchas cámaras, ocupó ese asiento en relación a las cámaras que hay en Camilo Henríquez con Manso de Velasco por si en algún momento servía de registro, toma a Jazel por la espalda, le mete los dedos por la herida, Jazel preocupado por su hijo que había nacido hacía pocos días, le decía el Amaro, el Amaro, le dijo que le costaba respirar, entonces él le dijo que probablemente la bala le había perforado un pulmón y que se le estaba llenando de sangre pero que tenía el otro pulmón, que podía seguir respirando, que se mantuviera tranquilo, manteniendo lucidez en el paciente a Jazel en el caso que estaba con herida penetrante de bala, podía desmayarse y eso complica más las cosas, para mantenerlo despierto, un amigo le comienza a pegar cachetadas porque le preguntó en que lo ayudaba y él le pide que le levante un poco los pies, lo mantenían sentado con los pies arriba, Milton estaba desesperado blanco no hallaba que hacer, veía sangre, estaba descolocado, le dice a Milton que vaya a

buscar un auto, detiene una camioneta a mitad de calle por Camilo Henríquez y sube con Jazel, en ningún momento deja sostener su herida y arteria, sino se hubiera desangrado en 5 minutos, cuando llegan al hospital Jazel con signos vitales leves e inconsciente lo meten a reanimación, por el hemoneumotórax le ponen un trocar 5 mm y drenan sangre del pulmón que estaba lleno, después él sale de reanimación y le toman la declaración. Si no aprieta la arteria, en el transcurso de esperar la camioneta pasan como 10 minutos, ellos saben que dependiendo de la herida si es vena o arteria, el tiempo en que uno se desangra puede ser entre 1 a 18 minutos, si es la aorta en 1 minuto está muerto, si es en el pie 18 minutos, en este caso la bala queda a 1 cm del corazón, perforó la arteria importante, Jazel en 1 1/2 a 2 minutos hubiera estado muerto. En cuanto a la fecha no recuerda, era verano andaba con polera, era la fiesta de la cerveza, enero o febrero, en un principio eran los tres, se encontraban como en la casa de la juventud a ese lado del cerro, al frente de la fiesta de la cerveza, luego al bajar se encontraba un grupo de como 15 personas. Primero verbalmente se enfrentan esta persona con problema con el perro, al momento que la persona reacciona con golpes y amenaza, se enfrenta primero Jazel con el sujeto. Dice que esta persona no está en la sala, era de pelo largo, aspecto como urbanamente dicen metalero, vestido de negro, chaqueta de cuero con un bolsillo en pectoral izquierdo con cierre de metal que lo baja, saca el arma y apunta y dispara, apenas saca el arma dispara, después los apunta a todos. La persona 35 a 40 años, después de los 30. No sabían cómo lo apodaban en ese momento, después saben que le dicen el fantasma, que era camionero y bastante conocido, **en ese mismo momento todos dicen ¿Quién es, quien es?**, entonces ahí justo dicen es Marcelo, es camionero, le dicen el Fantasma, aparte que había otras personas que lo habían visto en un pub. Posterior a los hechos no recuerda si se entrevistó con la policía, cree que sí en el hospital. Se le exhibe declaración prestada el 11 de mayo de 2022 a las 13,00 horas, dice que ahora recuerda que fue en la PDI. Cree que ese día le mostraron fotos, después afirma que sí y lo identificó altiro en la fotografía y a quien reconoció en esa fotografía aparecía con pelo largo. **Dice que la persona que está en la sala y es el acusado, se parece al sujeto, pero no recuerda, dice que se parece por la contextura facial que es la misma, pero no en el pelo y la ropa.** (Acusado en momento del juicio se encuentra con su pelo corto y peinado, vestido semiformal con chaqueta y camisa de color azul). En el Hospital a Jazel le hicieron rayos para ver la localización de la bala, no lo meten a pabellón porque estaba a centímetros del corazón, era más riesgoso sacarla, deciden que el mismo cuerpo la expulsara de alguna forma, lo que ahora es complicado porque está con una infección en la sangre por el plomo de la bala, se necrotizó un poco su herida, hace tiempo atrás tenía una ulcera en la espalda. A la defensa: Relación con Jazel lo conoce, no son amigos, amigos, pero lo ubicaba de antes habían compartido en algunas ocasiones. El enfrentamiento fue por un perro, primero hubo uno verbal tratando de aludir al hecho, preguntándole a la persona cual era el motivo porque le pegaba o insultaba al perro, luego amenazando le tiró una patada a lo cual Jazel le dijo que qué problema tenía con el perro, a lo cual este individuo le tira un golpe, no se acuerda, fue a enfrentarse como con un cabezazo, como a tirar cabezazos, Jazel no duda y responde a la agresión,

haciendo lo mismo y ahí se enfrentan a golpes. Era la fiesta de la cerveza, de hecho estaban como cerrando, no había mucha gente, había con un par de familias, después del disparo salen arrancando, antes del disparo se estaba yendo la gente pero quedaba un par de familias en unas banquitas, había niños; deja sentado a Jazel frente a unas cámaras de seguridad para que lo pudieran captar, en cuánto en qué punto dice que hay dos bancas, la que está hacia el cerro es la banca en que decide dejar a Jazel porque era una banca que justo daba a las cámaras donde está el semáforo, no sabe si estaban funcionando, lo habían instalado hace poco tiempo las cámaras; el día de los hechos no lo menciona a nadie, no lo considera relevante, le preguntan sobre el hecho, sobre las acciones que él hizo para mantenerlo con vida; mismo día de los hechos no declaró, cuando llega al hospital nadie le pregunta nada por el herido a bala; después se pegó al "alcachofazo" que no hicieron ninguna declaración, nada, porque Jazel estaba inconsciente lo primero que hace el equipo de salud no es interrogar es salvar vida, son minutos que va en contra de la vida del paciente; debe haber alguna entidad o carabineros en el lugar, personal de salud no está capacitado para eso; a él y Jazel carabineros no le tomaron declaración el mismo día de los hechos. A la fiscalía: No recuerda que le hayan tomado declaración el día de los hechos, porque ver a la persona así es chocante, ese día lo que hacía era buscar un baño, estaba con náuseas y tenía ganas de vomitar por la adrenalina. Se le exhibe declaración prestada el 01 de febrero de 2020 sale la hora 02,20 horas ante carabineros, reconoce su firma y está su nombre pero ponen Toledo no Toro. Se la toma en el Hospital una carabinera. A La defensa: a Carabineros no comenta lo de las cámaras, por cómo estaba choqueado no, comenta sobre el procedimiento y el accidente, no comenta lo que hizo para mantenerlo con vida. **MILTON MALDONADO AGUIAR**, quien expuso que viene porque intentaron asesinar a su hermano, no recuerda fecha, pero era la fiesta de la cerveza en la Alameda. Dice que andaban tres amigos Jazel, su hermano, Matías Lecaros y él, andaban en el cerro, él andaba con sus instrumentos y se iban para la casa, se iban a separar y sus amigos estaban abajo del cerro en el anfiteatro de la alameda y él les dijo que necesitaba ir a buscar las llaves de su casa donde estaban sus amigos en el anfiteatro, las llaves de la casa donde se estaban quedando para poder ir a dejar los instrumentos y les pide a los chiquillos si lo podían acompañar, ahí fue cuando pasa todo esto. En cuanto a la hora eran como las 23,00 horas se imagina, era de noche, no hacía frío porque cuando estaban en el Hospital andaba con polera. Llegan al anfiteatro, se sientan y mientras él se estaba consiguiendo las llaves con los chiquillos, su hermano con el Matías empezaron a saludar a los cabros con los que se juntaban siempre ahí, pasa un perro el Galaxia que vive ahí en la casa donde se estaban quedando y le ladra a un caballero que iba pasando, ahí el tipo de pelo largo, el acusado, dijo fuerte que le iba a pegar una puñalada al perro, y como que todos los amigos que estaban ahí miraron como qué onda qué pasó, de nuevo dijo que le iba a pegar una puñalada al perro y se para y el Jazel le dijo oye hermano el perro anda con nosotros, el perro de la casa, una cuestión así, el sujeto le dice "y que, acaso tu vai a poner la guata por el perro acaso" Jazel dice "si, si el perro es mío" y este tipo cruzó, se puso cabeza con cabeza con Jazel, le puso combo y ahí quedó la embarrada; después del combo comienzan a pelear Jazel con el

hombre y se tiraba a abrir como el cierre de su chaqueta de cuero negra y decía que le iba a pegar una puñalada a Jazel, decía "quieren que les pegue unas puñaladas, quieren que les pegue unas puñaladas" como decía eso ellos pensaban que tenía un cuchillo, entonces ellos tiran como a poner las manos por si sacaba un cuchillo y en eso saca una pistola no un cuchillo y a 1 ½ a 2 metros le puso un balazo a quemarropa en el pecho a su hermano, después del disparo el sujeto andaba con una niña y un joven, cuando estaban peleando la niña le tiraba el brazo a este para que se fueran, cuando pegó el balazo la mujer se acerca a auxiliar a su hermano, pues los descoloca a todos, y el tipo se comenzó a ir, los apuntó a todos en la cara, él estaba al lado de su hermano y Jazel le dice que lo "piteó" que llamara a la ambulancia, le saltaba la sangre para todos lados, y ahí el sujeto los apuntaba a todos y les decía "vos también queris un balazo, vos también queris un balazo" y al loco comenzó a arrancarse para el lado del ovalo de la alameda apuntándolos a todos. Al sujeto nunca lo había visto, en ese momento tenía el pelo largo, de contextura delgada, vestía de negro, con chaqueta de cuero, la niña también vestía de negro, al tiempo después saben quién era por un cuñado pololo de su hermana de ese tiempo, le dice que sabía dónde vivía la persona, como le decían, tenía un negocio en su casa; le decían Fantasma, antes ahí había un bar nocturno el Mode y le dijo que tenía una banda de rock y tocaban ahí normalmente y que esta persona tenía conductas conflictivas y violenta, tenía como entre 35 a 45 años, mayor que ellos. Mira en la sala y **señala que cree que es el acusado**, pero en ese momento tenía el pelo largo, pero han pasado 3 años, este tema no lo ha conversado ni siquiera con su hermano, porque después de esto tuvieron caleta de problemas de crisis de pánico, comenzaban a hablar del tema y no podía hablar, hasta ahora. El sujeto tenía una leve cicatriz en la cara, cree que es el acusado por la cicatriz; ese día el sujeto primero estaba como a 10 metros de ellos con la mujer, cuando se acerca estuvo a 2 metros de él. Después que le dan balazo a Jazel, pierde como la noción fue súper impactante, Matías tenía conocimiento de primeros auxilios y atendió la situación más relajado que todos, como habían hartos amigos todos estaban desesperados el Mati los relajó y empezó a atenderlo y ellos estuvieron con Jazel mientras él estaba congelado, como cachó que estaba perdiendo mucha sangre y Matías le dijo que fuera a parar un auto, ahí él fue a las calles a tirarse encima de los autos y una camioneta paró y se metió a la alameda a buscar a Jazel, no recuerda cuantos días estuvo su hermano en el hospital, le pusieron un catéter en el pulmón para sacarle la sangre. El disparo fue al lado del anfiteatro tirado a la botillería de una señora. A la defensa: Estaba con un grupo amigos, teniendo que había una actividad de la fiesta de la cerveza había mucha gente, pero quienes se conocían y estaban en el lugar mismo eran como 12 a 15 personas; no sabe si los otros testigos van a declarar, dice que no sabía que esto se estaba llevando a cabo, no tenía idea, lo tenía como perdido, como se demoró tanto y la mayoría de los testigos de ese acontecimiento, también tuvieron que asistir testificando por otra muerte en la alameda la de Carlos Rojas, en ese caso conocían a las personas que también fue en una situación de fiesta. En cuanto a la pelea, se pegaron hartos puñetes en la cara y el cuerpo, hasta que el loco sacó la pistola y se terminó la pelea, si duró todo como 1. Después que ocurre el disparo, Jazel queda parado con la bala en el pecho, comenzó como a

desvanecerse y ahí Matías lo toma por la espalda y lo tira como a una banca que estaba como a 15 metros del anfiteatro, sector Manso de Velasco, de hecho estaba la cámara quedaba ahí, al otro día fueron a ver y la banca estaba llena de sangre; su cuñado estaba ese día, estaban todos, estaba toda los jóvenes que se juntan normalmente en la Alameda, se conocen todos porque son músicos, deportistas, malabaristas; en cuanto al tiempo que demoró en saber el apodo del sujeto dice que en Curicó supieron todos rápido, su cuñado le dijo que él había escuchado quien era, que todos sabían quién era, todos lo conocían, todos lo conocían en el Mode por ser una persona conflictiva y que varias personas se referían a él como Nazi,(no se entiende) .se conocen entre todos es super solido el grupo que tienen. **SAUL TIRADO MERCADO**, perito médico legista, quien expuso sobre informe de Jazel San Juan Aguiar 24 años de edad, realizado el 17 noviembre de 2021. En cuanto a la anamnesis refiere que el 01 de febrero de 2020 cerca de las 01,30 horas cuando se encontraba con un grupo de amigos en la alameda en Curicó, cuando llega una persona diciendo que iba a apuñalar a un perro y él le dice que el canino está con ellos, que no le haga nada, se forma una riña, donde el agresor saca un arma de fuego y le propina un disparo en el tórax. Antecedentes que tuvo a la vista: DAU del Hospital de Curicó de la fecha de los hechos refiere trauma penetrante a tórax por arma de fuego con hemo neumotórax, epicrisis de la fecha de los hechos que señala que hay herida penetrante en tórax lado derecho por proyectil de arma de fuego, donde tiene un orificio de entrada a nivel de la región deltoidea anterior lado derecho, informe de TAC que corrobora que hay aire en pulmón derecho, derrame pleural y un objeto metálico en el lóbulo superior del pulmón derecho, colocan un tubo tórax obteniendo 900 cc de sangre; al examen físico lo relevante al nivel tórax sin lesiones externas, expansibilidad del tórax y los movimientos pulmonares normales, se haya una cicatriz post quirúrgica que mide 2.3 cm ubicada en tórax lateral tercio medio lado derecho que corresponde a una toracotomía o pleuroctomía. Miembro superior presenta cicatriz circular de 1,2 x 0.5 cm ubicada en cara anterior del hombro derecho a nivel supra axilar. Diagnóstico de trauma torácico penetrante y hemo neumotórax corregido. Concluye que mecanismo causal de la lesión corto penetrante o corto contundente proyectil de arma de fuego, carácter de las lesiones graves con riesgo vital, tiempo de curación más de 31 días y sin secuelas medico legales al momento del examen. A la fiscalía: teniendo en cuenta la cicatriz y lo informado en la epicrisis fue en la región deltoidea anterior, pero la trayectoria no la puede informar solo ve la cicatriz. El proyectil está alojado en el lóbulo superior del pulmón derecho. Proyectil se encapsula y produjo sangre y aire en la cavidad pulmonar, si no se hace el procedimiento indicado habría estado en riesgo la vida de la víctima. Un proyectil en el pulmón puede causar una infección, proyectil es un cuerpo extraño que tiene infinidad de bacterias y virus, al entrar al cuerpo puede ingresar bacterias, hasta el momento no hay proceso infeccioso a larga data se va a encapsular producir que pulmón se baje, prolapse, a largo tiempo va a causar que se saque el lóbulo del pulmón. Si el proyectil rompe una arteria puede causar la muerte. Al entrar a la cavidad torácica produjo que se rompiera la pleura visceral y parietal, el campo pulmonar es con presión negativa, al ser penetrado entra aire y produce una lesión que produce neumotórax y también una lesión

en un vaso que produce un hemo neumotórax, por lo que se debe colocar un tubo en la cavidad pleural para sacar sangre, si eso no se hace puede causar la muerte. **MONICA VELOSO RODRIGUEZ**, funcionaria de Carabineros, quien expuso que toma declaración a la víctima; dice que ese día estaba de tercer turno en la población en la primera comisaria Curicó, **CENCO les indica que había un procedimiento en la Alameda en el anfiteatro**, cuando llegan no había nadie, **CENCO les informa que la víctima** estaba en el Hospital, concurren y le toma declaración. Esto ocurre el 01 de febrero de 2020, recibe llamado de CENCO cerca de las 3 am, no se les indica quien hizo el llamado; como les dicen que fue en la Alameda, cerca del anfiteatro, van no había nadie, ni nadie se les acercó. Recorren el lugar, no había nadie del procedimiento. Concurren al Hospital, un colega se entrevista con el testigo, ella ingresa para hablar a la víctima, pero no pudo porque estaba con un médico, su colega le toma declaración a Martín Lecaros. Cerca de las 5 AM le toma declaración a Jazel, quien le indica que cerca de las 02,00 a 2,20 horas estaba en la alameda en el anfiteatro y un sujeto de chaqueta negra y pantalón negro con dos persona más, un hombre y una mujer, comienzan a molestar a un perro que tenía, se origina una discusión porque va a defender al perro, discuten, se molestan, comienza una riña, el sujeto saca un arma tipo pistola y le da un disparo en el hombro. Llamaron a la Central para ver si había grabaciones en las cámaras municipales en Camilo Henríquez con Manso de Velasco, no le comunican el resultado porque tenían que revisar las grabaciones y ahí lo iban a hacer presente a la fiscalía. No identificaron esa noche al sujeto. A la defensa: Estaba con el cabo Sergio Céspedes era su conductor; John Sepúlveda era el suboficial de guardia y el Capitán Oyarce estaba de servicio en la primera comisaría, Sepúlveda confecciona el parte y Oyarce firma el parte. En el parte está la declaración de Jazel, en ese parte sale lo de la revisión de cámaras de Camilo Henríquez con Manso de Velasco, no recuerda quien es la persona a quien consulta de la central de cámaras. No sabe quién es Miguel Quiñones. Lee el defensor parte del parte policial "Se hace presente a esa fiscalía que en la intersección donde ocurrieron los hechos, existen cámaras de vigilancia de la ilustre municipalidad de Curicó, así mismo estas fueron revisadas desde las 02,00 a 03,00 horas por el operador Miguel Quiñones Ríos en las cuales no se registró grabación de lo anteriormente relatado"; la testigo dice que ella firmó la declaración de Jazel, ella puso que habían cámaras, no que habían sido revisadas, ella firmó la declaración de Jazel, no el parte policial, las diligencias del parte no fueron de ellas, desconoce por quienes fueron realizadas; no recuerda si se celebraba la fiesta de la cerveza; cuando ellos van al lugar buscan el procedimiento en sí, no se les acercó nadie comunican a la central y al hospital. No encontraron nada en el anfiteatro. Hay cámaras seguridad en Camilo Henríquez con Manso Velasco cerca del semáforo, desconoce si había más cámaras de seguridad de privados. Conoce la celebración de la fiesta de la cerveza, se destina contingente especial para esa fiesta, tiene entendido que hay seguridad privada y son de parte de la Municipalidad. **FRANCISCA FARÍAS RODRIGUEZ**, funcionaria de la PDI, funcionaria de la PDI, quien expuso que hace 12 años trabaja en la Brigada de Homicidios de Curicó, señala que el 20 de febrero de 2020 en la Brigada de Homicidios se recepciona una orden de investigar emanada del Ministerio Público por lesiones graves, en que

se les solicitaba realizar diligencias para esclarecer las circunstancias en que había ingresado al Hospital de Curicó una víctima lesionada por arma de fuego; venía el parte policial elaborado por Carabineros donde se señalaba que en la madrugada del 01 de febrero de 2020 ésta había ingresado al Hospital de Curicó en estado de gravedad por una lesión causada con arma de fuego y que correspondía a un trauma torácico complicado por herida de arma de fuego con hemoneumotórax y que sin atención médica de urgencia prestada en el Hospital de Curicó podría haber fallecido; se individualiza a la víctima Jazel San Juan, toma contacto vía telefónica con éste y conciertan una entrevista para el 02 de marzo de 2020, ese día se presenta y declara señalando que la noche del 31 de enero 2020 junto a varios amigos que pertenecen a un grupo de amigos artistas circenses, se encontraban trabajando en un semáforo ubicado en avenida Manso de Velasco con Camilo Henríquez para reunir dinero para un fondo común para desarrollar artes circenses; estuvieron un par de horas en ese lugar y pasada la una de la madrugada deciden parar y se van todos al anfiteatro para compartir un rato, estando ahí él andaba con un perro callejero al que alimenta y hace cariño por lo que lo sigue para todos lados; muy cerca de ellos había una pareja de metaleros, el hombre estaba vestido con ropa oscura, negra y tenía su pelo largo ropa oscura, en esos momentos pasa un joven en bicicleta por lo que el perro a quien llaman Galaxia lo sigue y le ladra, momentos en que el hombre metalero se para y dice "a estos perros culiados hay que matarlos", una vez que el perro vuelve y pasa delante del sujeto éste dice "a este perro lo voy a apuñalar", al escuchar esto se para y lo enfrenta y le dice "Que hueva vos el perro es mío", momentos en que se produce una discusión entre ambos que termina con golpes de puños, mientras se empujaban y golpeaban él nota que el metalero trataba en todo momento sacar algo del bolsillo de su chaqueta, él asumió que se trataba de una cuchilla y en un descuido el sujeto logra sacar arma de fuego tipo revolver calibre .22 y sin mayor provocación dispara en su contra y lo lesiona en el tórax a la altura del hombro derecho, momentos en que este sujeto se vuelve a su grupo de amigos y lo apunta con la misma arma de fuego indicando si alguien más quería ser víctima, para luego darse a la fuga con su pareja; él fue asistido por sus amigos entre ellos estaba su hermano Milton y su amigo Matías Lecaros, funcionario del hospital quien le dio auxilio hasta la llegada de la ambulancia, pero como se demoraba en llegar su hermano para una camioneta que lo lleva al hospital donde ingresa en estado grave, por la lesión estuvo hospitalizado 3 días, el médico que lo atendió le dijo que existía peligro de morir porque la bala estaba muy cerca del corazón por lo que no se podía extraer, al salir del hospital recibe información de parte de su grupo de amigos de que el imputado o autor de sus lesiones correspondía a un hombre adulto, apodado Fantasma con domicilio en Aguas Negras y que al parecer ya tenía antecedentes policiales por la misma causa; indica que al momento del enfrentamiento por las diferencias con el perro, cree que el acusado siempre tuvo la intención de matarlo porque lo apuntó a una zona vital de su cuerpo, nunca a una zona en que le hubiera hecho menos daños como las piernas. Se continúan con las diligencias, pero ese año estábamos con retraso porque estábamos siendo víctimas de la pandemia Covid 19, por lo que la posibilidad hacer diligencias en la inmediatez se dificultaba; no obstante el 23 de marzo de 2020 mientras

realizaba junto al comisario Veloso un patrullaje preventivo por Covid 19 en el sector céntrico de la ciudad vienen al sector de la Alameda, ubicando en el mismo semáforo de Camilo Henríquez con Manso de Velasco a Milton Maldonado Aguiar hermano de la víctima, se le dio a conocer la investigación y éste declara al ser testigo presencial, señaló que el 01 de febrero de 2020 en la madrugada, él y su hermano se dirigieron en dirección al anfiteatro de la alameda a buscar las llaves de una casa donde pernoctaban, las llaves las mantenían un grupo de amigos, ahí se encuentra con estas personas, conversan, cerca de ellos ve a esta pareja de metaleros, en ese momento pasa un adulto ebrio caminando y el perro le comienza a ladrar al hombre, momentos en que el metalero dice que al perro lo va a apuñalar, comentario que fue escuchado por Jazel quien lo enfrenta, se produce este enfrentamiento entre ambos, en el cual ellos como amigos y hermano intentan interceder, momentos en que el acusado saca un arma de fuego y le da un disparo a corta distancia a Jazel, quedan todos paralizados, Jazel corre en dirección a la cárcel, el imputado los apunta con el arma de fuego y huye con su pareja hacia el cerro Condell, mientras él y Matías asisten a Jazel y lo llevan en una camioneta al Hospital. Recopilando información en este mismo grupo de amigos logran averiguar el apodo del sujeto Fantasma de la población Aguas Negras, dice que desde llevaban haciendo actos circenses en Curicó nunca habían visto al acusado. Con el comisario Veloso van al sitio del suceso, anfiteatro de Curicó, no logran ubicar indicios de interés, ni cámaras seguridad, por el tiempo era imposible grabaciones estuvieran vigentes, además ese día los locales comerciales estaban cerrados por lo tanto no se pudo empadronar a nadie. Anfiteatro es un lugar de esparcimiento altamente frecuentado por las familias curicanas y en la noche por jóvenes que se juntan ahí para hacer deportes y algunos a consumir alcohol o compartir. Sitio del suceso fue fotografiado. Luego se hicieron diligencias para ubicar a Matías Lecaros, especialmente en lo que refiere a la asistencia médica que le dio a la víctima, fue contactado por teléfono y se presenta a la unidad el 11 de mayo de 2020, quien dijo que sí presencié los hechos, que finaliza su turno en el hospital de Curicó y como era el último día de una fiesta que se desarrollaba en la Alameda, concurre encontrándose con Jazel y Milton, van hasta la ex casa de la cultura a tomar una cerveza, estando ahí dice que es hora de irse para su casa, por lo que los tres se paran y se ponen a caminar y los hermanos deciden encaminarlo hasta la cárcel de Curicó, pero a la altura del anfiteatro se encuentran con unos amigos con los que se ponen a conversar; es ahí donde el perro de Jazel al que llaman Galaxia le ladra a una pareja de metaleros que estaba cerca de ellos, es ahí que una mujer que estaba dentro del grupo de amigos le llama la atención a este metalero diciéndole ¿por qué le quieres pegar al perro? Y es ahí donde el inicio del enfrentamiento por el comentario de esta amiga, donde se produce una pelea, el cual culmina cuando el metalero saca un arma de fuego y le dispara a corta distancia a Jazel, el metalero huye al cerro Condell y él en su calidad de paramédico lo asiste medicamente a la espera de la ambulancia, que la lesión era de gravedad porque le había tocado una arteria y él la comprimió hasta llegar al Hospital donde estuvo por varios días. Posterior a la agresión, dentro del grupo de amigos se pasan el dato y averiguan que el autor de los hechos era un apodado Fantasma. Con estas tres declaraciones que coincidían en

cuanto al apodo del autor de estos hechos, el 12 de mayo ella consulta personalmente a las bases de datos institucionales, extra institucionales y kárdex fotográfico que se mantienen en cada una de las unidades operativas que conforman la prefectura de Curicó, logrando así poder individualizar a una persona apodada Fantasma que reunía las características físicas señaladas por los testigos y que mantenía un domicilio registrada en el sistema de información en Caspana 0431 de la población Aguas negras. Con esto solicita al inspector Diego Salinas que estaba a cargo de asesoría técnica de Curicó, que incluyera esta foto e individualización en un kárdex fotográfico que contaba con 20 fotos más de hombres para exhibirlos a la víctima y por lo menos uno de los testigos presenciales. Esta diligencia se realiza el 12 de mayo de 2020 en horas de la tarde, para lo anterior se comunica en forma telefónica con la víctima y Matías Lecaros, ya que Milton Maldonado no había dado número telefónico. Se les exhibe a cada uno de ellos, por separado, el kárdex con 20 fotografías, reconociendo ambos al imputado apodado Fantasma de nombre Javian Muñoz Baeza, domiciliado en Caspana 0431; a raíz de lo anterior el 15 de mayo de 2020 con el funcionario Vidal van al domicilio de Caspana, ubicando en esa ocasión a Débora Muñoz quien dice que Javián era su padre, que era camionero y que se encontraba trabajando en el norte del país, que no estaba en la casa, ella les da su número de teléfono se comunica con él indica le explica los motivos por los cuales estaba siendo requerido por la BH y éste dijo que estaba en el norte y que no concurriría a prestar declaración a la policía mientras no fuere citado personalmente por el Ministerio Público de Curicó y que su domicilio se ubicaba en la población Don Sebastián de Rauquén. Por lo anterior no se pudo concretar o materializar la declaración del acusado y remitió los antecedentes al Ministerio Público. Dice que estuvo presente en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Diego Salinas como encargado de asesoría técnica reúne las fotografías. Asesoría técnica es un departamento que integra Labicrim Curicó y que todas las personas que pasan detenidas dejan registro de huellas y fotografías, le pide que dentro de sus bases de datos extrajera 19 fotos de hombres que habían pasado detenidos y que integrara dentro de ese kárdex la del imputado. Vio la foto del acusado, era una persona delgada con pelo largo, el pelo se le veía hasta el borde de la fotografía, fotografía es del tórax hacia arriba, bajo el hombro el pelo, lo reconocen con un 100% de certeza. A raíz de los dichos de la víctima, los dos testigos y el reconocimiento, pudieron establecer las lesiones graves, aun cuando no contaran con los dichos del acusado pudieron establecer su autoría en las lesiones investigadas. Se le exhibe evidencia 3, fotografías del sitio del suceso: N° 1 y 2 tomada desde calle Manso de Velasco ilustra el anfiteatro de la alameda de Curicó, estructura de cemento, se llevan a cabo show musicales o lugar de esparcimiento. **A la defensa:** Los testigos y la víctima no conocían al acusado con antelación a los hechos. El apodo los testigos lo obtienen por terceras personas. No fueron empadronados esos terceros. En cuanto al resto de los amigos que estaban con ellos, según lo recuerda y que no está plasmado, era una gran cantidad de personas que estaban compartiendo y los entrevistados fueron los señalados por la víctima de los cuales recordaba que estaba con él esa noche; los testigos hablaron de una mujer y amigos en general, cantidad específica no. En cuanto a las cámaras de seguridad, en la inspección ocular del sitio del suceso

podieron observar cámaras de seguridad municipales y de los locales que están en la Alameda, pero por el tiempo transcurrido difícilmente podrían encontrar cámaras que hubiesen captado el momento de la agresión. Tuvo acceso al parte policial que se recepciona con la orden de investigar, no recuerda si se indica que fueron revisadas las cámaras de seguridad ese mismo día. Fueron 20 fotografías por kárdex, en cuanto a la metodología de esta diligencia, se hace un kárdex con 20 fotografías en la cual se incluye la del imputado y el inspector Salinas le exhibe el kárdex por separado a víctima y testigos, las observan, sin ningún tipo de presión de su parte, y ellos manifiestan si reconocen a alguien o no, eso se consigna en un acta consignando la fecha, hora y el número de fotografía a la cual corresponde al posible imputado; en este kárdex no recuerda cuantas personas tenían pelo largo. Se le exhibe informe policial dice que es de ella señala que es de 12 mayo 2020, aparece suscrito por ella, la identidad de Diego Salinas, rueda de reconocimiento fotográfico que se le realiza a la víctima Jazel, (se trata de 20 fotografías) señala que en esta acta hay personas con distintos tipos de pelos y largos, algunos largos hasta la altura de la oreja y otros el pelo más corto y pelo largo como el acusado solo él. No recuerda si fueron usadas las 20 mismas fotos para el reconocimiento de Matías Lecaros. En cuanto al número de personas que aparecían con barba no lo recuerda. La foto del acusado fue obtenida posterior a la declaración de Lecaros que fue el 11 de mayo, ellos logran individualizar a esta persona el 12 de mayo de 2020 y se solicita su incorporación al kárdex. Ellos para poder individualizar una persona tienen fuentes de información institucional y extra institucional, dentro de la institucional está la base de datos del Registro Civil e identificación, entonces ellos pueden obtener la identidad de una persona, consultan el registro Civil y aparece la foto que él mantiene en el registro civil, que es la que tenía cuando sacó su cédula; cuando consultan fuentes de información informal que hoy en día se ocupan, como las redes sociales por ejemplo, pueden sacar fotos de esas redes, pero siempre la están comparando con la del registro civil. En cuanto al reconocimiento fotográfico, idealmente se debe incorporar personas con características físicas similares, pero esto no es excluyente, el kárdex fotográfico se entiende que se incorporan distintas fotografías, ahora para reconocerla netamente por el pelo, no es suficiente para decir sí él me lesionó, ahora la víctima y testigos además de señalar pelo largo describieron que era delgado, no recuerda si decían que tenía barba o no, pero ellos estuvieron a corta distancia el día que ocurren los hechos y decían que podían reconocerlo fácilmente si se les exhibía fotografías, no cree que el pelo largo haya sido el único requisito como para decir sí él me disparó. El apodo Fantasma no es uno llamativo, es como cualquier apodo, existen una diversidad de apodos y no podrían clasificar cuales son más llamativos que otros. **Al Tribunal:** La fotografía del Registro Civil del acusado llega a estar en el set exhibido, porque ellos con la información obtenida de la víctima y testigos individualizan a un sujeto apodado Fantasma que correspondía a Javián Muñoz Baeza. Saben que Fantasma corresponde a Javián Muñoz Baeza, porque cada unidad operativa que integran la prefectura de Curicó, Bicrim, BH, etc., todas las que realizan controles siempre para poder tener un registro o para alimentar o mantener fuentes de información actualizadas cada vez que efectúan cualquier tipo de diligencias como empadronamientos, ordenes de investigar,

detenciones, controles de identidad, consignan ellos para sus registros el nombre y apodo de las personas para que les sirva en un futuro para este tipo de diligencias. Por lo general dentro de las investigaciones que se dan siempre salen apodos, para poder llegar más rápido a las personas, consignan esta información que en algún minuto les puede servir; ellos consultaron la base de datos que ellos mantienen en el sistema de gestión policial que todas las personas que pasan detenidas se ingresa las características físicas, fotografía actualizada y el apodo y asimismo consultan distintas fuentes o kárdex que mantienen en las unidades operativas y logran así sacar una persona apodada Fantasma que correspondía a Javián Muñoz Baeza y que al ser consultado al sistema GEPOL mantenía una dirección de contacto Caspana 0431, con esa información del domicilio que correspondía a la dirección dada por los testigos, que solamente señalaron que era en Aguas Negras, sumado a la foto obtenida del Registro Civil donde se veía con pelo largo y características similares a las dadas por los testigos la incorporan al kárdex. Es decir tenían un apodo Fantasma y domicilio en Aguas Negras y que correspondía a Javián Muñoz Baeza, con eso obtienen una fotografía del Registro Civil y la incorporan al kárdex y esa foto es la que reconocen la víctima y Matías Lecaros. Cuando sacan la foto del Registro Civil, coincidía con las características dadas por los testigos, que era una persona delgada, pelo largo, no recuerda si dijeron que tenía barba y bigote, solo indicaron que era una persona adulta, no dieron edad aproximada. **DIEGO SALINAS ASTORGA**, funcionario de la PDI quien expuso que viene por un delito de lesiones, realizó un reconocimiento fotográfico por instrucción de la funcionaria a cargo Francisca Farías. Dice que el 12 mayo de 2020 a petición de doña Francisca realiza dos kárdex fotográficos con 20 fotos cada uno, las cuales fueron presentadas a la víctima Jazel San Martin y a Matías Lecaros, a los cuales se agregó la foto de Javián Muñoz quien fue reconocido por ambos. En cuanto a los protocolos de los reconocimientos, se intenta buscar las máximas características en todas las personas, en cuanto a lo que es la figura del imputado, éste al ser consultado en la base de datos del Registro Civil de la cual se extrae su fotografía la cual reconocen los testigos, en la cual también se extraen de las otras personas que se presentan en el reconocimiento- en este caso fueron dos set con 20 fotos cada uno, hay un set que está con imputado reconocido y otro sin imputado para que la víctima como el testigo declaren si reconocen o no dentro de este grupo de 20 personas. **A la defensa:** Orden de investigar de la fiscalía no recuerda la fecha en la que llegó, pues está endosada a la BH; él confecciona los kárdex de 20 fotografías, en ese tiempo el pertenecía a la unidad de asesoría técnica de Curicó, que se dedica a la filiación de detenidos o personas que principalmente han pasado detenidos por la PDI, manteniendo un kárdex o registro de personas, al mantener un kárdex y acceso a la base del registro civil se les pide elaborar kárdex, él no tiene participación directa en las diligencias realizadas por la BH. En cuanto a las características que mantenía el acusado en ese momento, posteriormente cuando se le entrega la identidad del acusado, recuerda que mantenía pelo largo en la foto, no recuerda mayores detalles, de las 19 fotos restantes no recuerda cuantos tenían pelo largo, no sabe qué edad tenía el acusado cuando se toma la foto pues proviene de la base de datos del Registro Civil y puede tener una antigüedad conforme a la obtención de la

cédula de identidad que puede variar entre meses y unos 5 a 6 años. Se le exhibe kárdex de 20 fotografías, sólo el imputado tiene pelo largo y uno de los sujetos tiene el pelo como echado hacia adelante, además se busca en cuanto a las características morfológicas figura con un poco de barba y un maxilar prominente cuadrado, lo que en algunas de las fotos se mantiene tanto con la forma maxilar como el tema de la barba, además para establecer la efectividad se colocan personas con características distintas para funcionar de distractor para establecer si la persona reconoce realmente a la persona que puede ser o no indicada como el acusado. No recuerda cuantos tenían entre 35 a 40 años pero debiesen ser en su mayoría. A la fiscalía: la persona que reconocieron ambos fue Javián Muñoz, esa persona en la fotografía a esa época tenía pelo largo, barba de 3 a 4 días, maxilar inferior cuadrado; dice que en la sala de audiencia no hay una persona con el pelo largo. Se le exhibe informe y fotografía de la persona reconocida e indica que señala Javián Marcelo Muñoz Baeza, indica su Rut.

SEPTIMO: Que, de la unión lógica y sistemática de las pruebas consignadas en la motivación precedente, analizadas libremente, conforme a lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir que los hechos consignados en el considerando quinto del presente fallo, se encuadran dentro de la figura penal de homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 en relación al artículo 7° del Código Penal y de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la Ley 17.798.

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO DE FRUSTRADO:

OCTAVO: Que, la Defensa en sus alegatos cuestionó no sólo la participación de su representado en los delitos que se le imputaron, sino que también los hechos en la forma en cómo venían descritos en la acusación, indicando que incluso era posible que la víctima se hubiese autoinfligido el disparo que lo tuvo en riesgo vital. Este Tribunal, para descartar estas argumentaciones tuvo presente lo siguiente:

-Primero y con relación a la ocurrencia de los hechos de la manera reseñada en la acusación, esto es que en la madrugada del 01 de febrero de 2020 y mientras Jazel San Juan se encontraba junto a su hermano y unos amigos en el anfiteatro ubicado en la Alameda de esta ciudad, un tercero haciendo uso de un arma de fuego disparó en su contra causándole un trauma torácico penetrante complicado con riesgo vital.

a) Los relatos proporcionados en juicio por la víctima y los testigos presenciales Milton Maldonado y Matías Lecaros resultaron, a juicio de estos sentenciadores absolutamente creíbles pues fueron contestes, concordantes y coherentes entre sí y con el resto de la prueba de cargo.

b) La versión dada por los antes señalados durante la investigación, especialmente la de San Juan y Lecaros a poco de sucedidos los hechos, se ha mantenido en el tiempo, pues tres años después de aquellos en juicio reiteran casi con exactitud lo dicho a las distintas policías.

c) Víctima y testigos refieren que la primera fue herida con un disparo dado con un arma de fuego, cuestión que no puede ser objeto de duda pues resultó absolutamente acreditado que San Juan la madrugada del 01 de Febrero llegó al Hospital de Curicó lesionado, lugar donde sometido a una serie de exámenes lo que permitió establecer que presentaba un trauma torácico provocado por un objeto metálico, objeto que se encontraba alojado según TAC en uno de sus pulmones y que no pudo ser extraído por los riesgos que conllevaba aquello. Lo anterior se probó ampliamente con la documental DAU, hoja de evolución del paciente, con la pericial y con los dichos de los distintos testigos; es decir, no puede cuestionarse que esa madrugada San Juan efectivamente fue herido con un arma de fuego.

d) De acuerdo con el DAU de Jazel, éste ingresó al centro hospitalario a las 02:46 horas del 01 de febrero de 2020 y lo hace presentando un trauma torácico penetrante complicado con hemotórax (sangre en el pulmón), riesgo vital. La funcionaria Veloso señala que esa madrugada se le toma declaración en el Hospital a Lecaros y a San Juan, a este último a las 5 am y al primero se le debió haber tomado a poco tiempo de haber llegado a este lugar, porque al refrescarse memoria con su declaración consignada en el parte de carabineros leyó 02,20 horas, pero sabemos que eso no es posible por la hora de ingreso al hospital por lo que debió existir un error al consignar la hora en el parte y porque la carabinera indicó que reciben el llamado de Cenco para ir al anfiteatro cerca de las 3 am, van y al no encontrar a nadie del procedimiento se comunican con la central y desde ahí se les señala que el herido estaba en el hospital. Pero, lo claro es que a Matías se le toma su declaración por un funcionario esa misma madrugada en el Hospital, probablemente antes que a Jazel pues se debió esperar que fuera estabilizado; lo relevante de esto es que ambos declaran transcurrido poco tiempo desde los hechos y luego de haber vivido una situación altamente estresante, que implicó que uno de ellos estuviese en riesgo vital y que el otro hubiese desarrollado maniobras que en definitiva salvaron su vida, bajo ese contexto declaran y los dos en forma inmediata relatan unos mismos hechos y circunstancias, no pudiendo aceptarse, como lo pretende la defensa, que víctima y testigo, luego de que la primera fuera herida de gravedad con un arma de fuego y en el trayecto al hospital se hayan puesto de acuerdo para mentir en cuanto al lugar y dinámica de los hechos. No podemos pensar que se pusieron de acuerdo en una versión antes del disparo, sólo podría haber sido luego de este, pero en las condiciones en que se encontraba San Juan es imposible creer que mientras era llevado al hospital, con una bala alojada en su pulmón, con un neumotórax y un hemotórax en desarrollo, haya planificado con Lecaros, por motivos que se desconocen, inventar que había recibido un balazo de un sujeto con determinadas características mientras se encontraba en el anfiteatro de la alameda de Curicó. Posteriormente el 11 de mayo Matías vuelve a declarar, ahora ante la PDI y ratifica lo que había mencionado en febrero en el Hospital.

e) Milton Maldonado declara un par de meses después, 23 de marzo, cuando es encontrado accidentalmente por la PDI en las cercanías del sitio del suceso en su trabajo de artista circense y en ese momento, en la vía pública, se le toma declaración y refiere en cuanto a la dinámica de los hechos lo mismo que su hermano y Matías Lecaros, es decir, que Jazel y por una discusión por el

perro Galaxia recibió un disparo con arma de fuego mientras se encontraban en el anfiteatro de la alameda. Milton no se presentó a declarar voluntariamente, no buscó entregar una versión de lo sucedido para apoyar lo informado por los otros dos el 01 de febrero en el Hospital; Milton declara sólo porque la policía y como se señaló, en forma accidental se encuentra con él, cuestión que por un lado reafirma lo sostenido por todos los testigos en cuanto al lugar y forma en cómo ocurren los hechos y por otra, descarta que todo sea producto de un plan elaborado por estas tres personas para inventar esta versión.

f) Se debe recordar que la funcionaria Veloso indicó que Cenco cerca de las 3 de la mañana los envió a un procedimiento en el anfiteatro de la Alameda, ellos concurren al lugar y no había nadie relacionado con ese procedimiento, ni nadie se les acercó, por lo que se comunican nuevamente con la central quienes les informan que la víctima de ese procedimiento estaba en el hospital, se dirigen a ese establecimiento de salud y se entrevistan con San Juan y Lecaros. Es decir, alguien llamó a carabineros para dar cuenta que se había gestado un procedimiento con una víctima en el anfiteatro y ese llamado sabemos, por sentido común, que no lo hizo la víctima porque estaba gravemente herida y al momento del comunicado de Cenco ya en el hospital, no lo hizo Lecaros porque se fue en la camioneta con San Juan asistiéndolo para salvar su vida y tampoco Maldonado porque se fue con ellos, estaba en estado de shock y preocupado por la salud de su hermano, si ellos iban camino al hospital o estando en ese lugar, ¿para que llamar a carabineros para informar sobre algo que ya había sucedido en un sitio en el que ellos ya no estaban?; quien llamó fue alguien que presenció lo que había pasado en el anfiteatro y que sabía que había una víctima, persona que no correspondía a San Juan, Maldonado o Lecaros.

g) Finalmente no se vislumbra por estos jueces cuál sería el motivo que tendrían Jazel, Matías y Milton para inventar o mentir estableciendo una dinámica que no habría sido efectiva, por qué y bajo el contexto en que se encontraba la víctima el 01 de febrero de 2020 en la madrugada, habrían acordado entregar como versión que esto pasó en el anfiteatro de la alameda de Curicó, cuando según la defensa esto no habría sido así. Ni el acusado (quien guardó silencio), ni sus abogados plantearon una motivación de estos tres testigos para faltar a la verdad, no dieron una explicación plausible del por qué lo habrían hecho, sólo fundaron sus argumentaciones en que no declararon más testigos que ellos tres y que no había cámaras que hubiesen registrado lo sucedido, cuestiones que son fácilmente rebatibles. Si Jazel y Matías, que declararon la madrugada de los hechos, hubiesen querido mentir para perjudicar a Muñoz Baeza, en forma inmediata habrían indicado como autor del disparo a éste, pero sólo se limitaron a describir al hechor a quien no conocían, ni habían visto con anterioridad. Si los tres testigos hubiesen querido mentir para encubrir alguna actividad ilícita en la que se hubiesen encontrado y que en el transcurso de aquella Jazel recibió un disparo o se disparó accidentalmente, no refieren que esto ocurre en el anfiteatro en una fiesta con afluencia de público y con muchos posibles testigos, que discuten por un perro, que luego se trezan a golpes, etc., habrían entregado una versión más simple para explicar la herida. Ahora bien plantear que Jazel se autoinflingió un disparo al manipular un arma de fuego, no es verosímil, teniendo presente el lugar de su cuerpo

donde recibe el disparo y la posible trayectoria del proyectil que finalmente se alojó en el lóbulo superior de su pulmón derecho.

La Defensa y para establecer una duda respecto de la ocurrencia del hecho en la forma en cómo se describe en la acusación argumentó que:

I.- Tanto los dos amigos, el medio hermano por línea materna y el mejor amigo de la víctima, señalan que había entre 12 y 15 personas, ninguno de ellos estuvo presente en el juicio, el Tribunal no pudo escuchar el relato de las otras diez o nueve personas que estuvieron ahí. Que la víctima y los dos testigos hayan indicado que había varios amigos con ellos da mayor credibilidad a sus dichos, porque si su intención hubiese sido faltar a la verdad u ocultar información, bastaría que hubiesen indicado que sólo estaban ellos 3 y el acusado, pero no, ellos ponen en el lugar a varias personas, a varios posibles testigos, que en el caso que hubiesen sido requeridos para entregar su identidad lo deberían haber hecho pues eran amigos y como dijo Milton un grupo muy sólido. No es la víctima, no es su hermano, ni su amigo los que determinan a quien interrogar o sobre qué interrogar, no son los que investigan, ni dirigen la investigación, para eso está la fiscalía y las policías a quienes se les encomiendan distintas diligencias. Es el persecutor quien toma la decisión de que prueba valerse y asume los riesgos de esa decisión, si en este caso consideró que los tres testimonios, más otras diligencias, eran suficientes para establecer su teoría de lo sucedido, es su, valga la redundancia, decisión. Hay libertad probatoria, por ende, el solo hecho de que declare en apoyo de la versión de la víctima, su hermano y un amigo, no resta mérito a los dichos de cada uno de éstos, máxime cuando se dan en un contexto que dificulta creer que faltan a la verdad, se sostienen en el tiempo, son coherentes y concordantes entre sí y con el resto de los elementos de acreditación. No se hace necesario para establecer hechos, un número determinado de testigos o calidades especiales, en algunos casos bastará uno solo, en otros ni siquiera con 10 será suficiente para desvirtuar una duda razonable. Cabe agregar y a modo de aclaración, que la circunstancia que repitió constantemente la defensa de ser Matías Lecaros el "mejor amigo" de Jazel y que ello implicaría que mentiría, no es efectivo, ni fue probado; es el propio testigo Lecaros que señaló que amigos, amigos no eran, pero que sí lo ubicaba de antes y había compartido en algunas ocasiones, eso no lo transforma en mejor amigo y aunque lo fuera no lo convierte en mentiroso.

II.- Los hechos ocurrieron en la feria de la cerveza, lo que fue acreditado por su parte, lo señaló carabineros, la Policía de Investigaciones, las propias víctimas, se señaló por las publicaciones de la Ilustre Municipalidad de Curicó; es un hecho que ha probado contundentemente. En la fiesta de la cerveza participan entre mil quinientas y tres mil personas, hubo un llamado, según la carabinero, Sargento Veloso, que tomó el procedimiento, acudieron al lugar y en el parte policial fue verificado entre las dos y las tres de la mañana por las cámaras de seguridad y al hacerlo no se visualizó ningún tipo de antecedente, es más uno de los testigos del Ministerio Público dice que saltaba la sangre por todos lados; la Sgto. Veloso dice que llegó al lugar ese día y no encontró nada. En apoyo de esta alegación **incorporó la documental** consistente en copias de publicaciones relativas a la fiesta de la cerveza celebrada en Curicó desde el 30 de enero al 02 de febrero de 2020 en el óvalo de la alameda. Como primera

cosa, sabido es y así lo refirió uno de los testigos, que la fiesta de la cerveza se realiza en el óvalo de la alameda y el anfiteatro está en otro sector de ella; segundo, la funcionaria de carabineros indicó que llegan cerca de las 3 de la madrugada y no había nadie relacionado con el procedimiento y nadie se les acercó por aquel, no vio indicios pero tampoco señaló cuánto los buscó, donde los buscó, si sabía que era lo que buscaba y con qué información contaba respecto de lo que había sucedido en el lugar. Ella y su acompañante no fueron a recoger evidencias, fueron a verificar una denuncia por un hecho sucedido en ese lugar, no encontraron nada, ni a nadie y se fueron; tercero, cuando concurre la policía era cerca o pasadas las 3 am., por lo que a esa hora la fiesta de la cerveza había terminado lo que se establece con la propia documental de la defensa publicación en un medio digital en que aparece que el sábado 01 de febrero funcionaría hasta la 01,00 de la madrugada; además, recordar que meses antes, octubre 2019, se había producido el llamado "Estallido social" que se tradujo en algunos sectores de Curicó en desmanes y vandalismo por algunos antisociales, en la Alameda de esta ciudad varios locales y edificios se vieron afectados por aquello, entre ellos aquel donde funciona este Tribunal Oral y el Tribunal de Garantía, por lo tanto, a esa hora era difícil que transitara tanto público. Por lo demás, pudo haber mucho público, pudieron haber estado con la víctima muchos amigos, pero si ellos no fueron citados a declarar no es algo que le quita credibilidad a la narración de los testigos que si comparecieron.

III. Matías Lecaros señaló en su declaración que estaba tendido en las bancas de concreto, frente a las cámaras de seguridad. Al llegar Carabineros no había sangre, ni personas, tampoco imágenes en las cámaras que fueron revisadas por funcionarios de la municipalidad. Efectivamente, lo informado en el parte dando cuenta de lo indicado por un señor Quiñones de la central de cámaras de la municipalidad y que fuere introducido mediante la declaración de la funcionaria de carabineros Veloso, es que en la intersección donde ocurrieron los hechos, existen cámaras de vigilancia de la ilustre municipalidad de Curicó, que estas fueron revisadas desde las 02,00 a 03,00 horas por el operador Miguel Quiñones Ríos en las cuales no se registró grabación de lo anteriormente relatado. Lo anterior no implica que el hecho ocurrido en la forma en cómo lo señalaron la víctima y testigos, pues, primero las cámaras están en la intersección de Camilo Henríquez con Manso de Velasco, es decir en una esquina, y el anfiteatro está situado en el bandejón central de la alameda, sector que está cubierto de árboles añosos y de gran altura y follaje, cuestión que es de público conocimiento y que se constata al solo mirar desde este Tribunal, pues el anfiteatro está frente a este edificio; segundo, no sabemos en qué posición se encontraban las cámaras esa madrugada registrando lo que sucedía, cuál era su ángulo de enfoque, dada su posición es casi imposible que captara lo que pasaba en el anfiteatro. Quiñones no declaró y no explicó en el informe que se consignó en el parte, que sector de la alameda habían registrado las cámaras o qué se le pidió que observara, ¿Una pelea? ¿ un grupo de personas discutiendo? La banca a que se refiere Lecaros habría llevado a Jazel, ¿Quedaba en el ángulo de la cámara? Todas las preguntas anteriores están sin respuesta, lo único claro que queda de lo informado por Quiñones es que se le pidió a la central de cámaras que verificaran un hecho que habría

ocurrido entre la hora en que se estableció sucedieron los hechos y en el lugar que indicaron los testigos ¿Por qué se hizo aquello? ¿Por qué se pidió esa diligencia? Obviamente porque se había denunciado por terceros, que no correspondían como se dijo a la víctima y los testigos, un procedimiento en que había resultado un sujeto herido en el anfiteatro de la alameda.

IV.- Juzgado de Garantía de Curicó, Tribunal Oral, cámaras de vialidad, bodegas de Chilexpress, locales, dice que hay a lo menos cinco o seis registros de cámara que dan directo al lugar, no se ha incorporado ninguno de ellos en la audiencia. Para descartar este argumento se consideró que: a) Esa madrugada y de lo que se desprende de lo informado por la funcionaria Veloso, sólo se recabó información de la central de cámaras de la municipalidad, por lo demás a las 3 de la mañana difícilmente se podía solicitar registros de otros locales o reparticiones; b) La funcionaria de la PDI Farías señaló que cuando reciben la orden de investigar era difícil que se conservaran registros de alguna cámara existente en las inmediaciones y además debía tenerse presente que ya en marzo estábamos con el tema de la pandemia que afectó a todo el planeta; c) Difícilmente las cámaras de los locales comerciales o de este Tribunal podrían mostrar lo que sucedía en la Alameda, pues ella y por lógica deben estar situadas de manera tal de captar lo que sucede en las afueras del establecimiento para el cual fueron instaladas y no en dirección al anfiteatro o su bandejón central.

V.- No hay datos del traslado de la víctima hasta el Hospital. Los testigos en cuanto al traslado dicen que lo hacen en una camioneta de una persona X, que no recuerdan color, PPU, no saben quién es esta persona, pero recorre toda la Alameda y llega al hospital, pero de un simple conteo Tribunal Oral y de Garantía, CCP, Triggs, bodegas de Chile Express, locales comerciales, Fundación Crate, Copec Terpec, Petrobras y el mismo centro asistencial que cuentan con cámaras de seguridad, sin contar con las cámaras de vialidad que existen en manso Velasco con Camilo Henríquez, Centro Cultural, podemos contar 12 centros de vigilancia con cámaras y no hay registro alguno del traslado de la víctima al Hospital. De la explicación dada por los testigos en cuanto a la forma en cómo ocurren los hechos, resulta evidente que era imposible que cualquiera de ellos supiera quién fue la persona que detuvo su camioneta y los llevó al hospital. Recordar que Jazel se encontraba en riesgo vital con una hemorragia que era contenida por su amigo Matías, mientras Milton y como él lo señaló en estado de shock por lo sucedido, fue el encargado de lograr que un vehículo parara y los llevara al centro asistencial, en esas condiciones nadie iba a detenerse a verificar patentes, nombres, características del chofer, etc., pero lo cierto es que en algún vehículo llegaron a ese lugar, vehículo que debía ser conducido por alguien. Ahora bien en cuanto a que no se obtuvo registro de cámaras de este recorrido, es una diligencia que no se realizó y que probablemente no fue considerada como relevante al momento de determinar cómo se habían producido los hechos.

VI.- Misteriosamente, la única persona que estaba, el mejor amigo de la víctima, un técnico en enfermería, lo trasladó y lo llevó. Estos jueces no entienden a qué apunta esta afirmación, si a tratar de establecer que la presencia de Lecaros no era una mera casualidad y que todo fue planeado, desde el disparo hasta la presencia de un funcionario del área de la salud que

le salvó su vida y lo llevó a un lugar en que conocidamente se atiende a personas afectadas por una dolencia, a un lugar que cuenta con servicio de urgencia y con los implementos necesarios como para salvar la vida de un sujeto con una herida como la de San Juan.

-Segundo y con relación a la participación del acusado en este homicidio frustrado en calidad de autor.

a) Como se dijo en forma precedente, víctima y testigos presenciales, a juicio de estos jueces resultaron absolutamente veraces en sus dichos, no vislumbrándose ninguna motivación de su parte para faltar a la verdad e imputar este delito a Muñoz Baeza. No lo conocían antes del hecho que se le imputa, no lo habían visto nunca, no habían tenido problemas con éste, ni con su familia o con alguien cercano que hiciera de alguna manera pensar que mentían movidos por un ánimo de venganza. Ni la defensa, ni el acusado quien por lo demás no declaró ni en la investigación, ni en el juicio, levantaron alguna teoría que explicara o diera cuenta del porqué podía Jazel, su hermano y Matías mentir. Además, como ya se señaló los dichos de todos ellos eran coherentes y concordantes con el resto de la prueba aportada.

b) Madrugada del 01 de febrero de 2020 funcionarios de carabineros toman declaración a Matías Lecaros y Jazel San Juan en el Hospital de Curicó y entregan una descripción del sujeto que habría disparado en contra del segundo de éstos, descripción que debió ser la misma que indicaron en su relato a la PDI y la dada ante este Tribunal, porque de no haber sido así la Defensa hubiese solicitado la práctica del ejercicio respectivo y que le franquea la Ley.

c) 02 de marzo de 2020 declara Jazel San Juan con la PDI les describe al autor de su lesión, indicando que era un hombre adulto, que vestía ropa oscura, pelo largo y era delgado. Además, les refiere que al salir del Hospital recabó información sus amigos y éstos le indicaron que se trataba de un hombre adulto, apodado el Fantasma y que vivía en la población Aguas Negras de Curicó.

d) El 23 de marzo de 2020 funcionarios de la PDI toman declaración a Milton Maldonado, la funcionaria refiere que éste les señaló que recopilando información en este mismo grupo de amigos que estaba en el anfiteatro, le indicaron que el autor era un sujeto apodado Fantasma y que vivía en la población Aguas Negras.

e) 11 de mayo declara en la policía de investigaciones Matías Lecaros, indicando entre otras cosas que en cuanto a este metalero que había agredido a Jazel, posterior a los hechos dentro del grupo de amigos se pasan el dato y averiguan que el autor era un sujeto apodado Fantasma.

f) Con relación a estos tres testimonios se debe tener presente que: 1) El hecho de que ellos no hayan conocido la identidad del autor y que los datos respecto de éste los hayan obtenido por información recabada de terceros, de su grupo de amigos, no significa que los tres no pudieran reconocerlo o que no se hubiesen percatado de sus características físicas que luego les permitiese hacerlo cuando les fue exhibida su fotografía o cuando se enfrentaron a él en el Tribunal; 2) Jazel, Milton y Matías estuvieron al momento de la agresión a escasos metros de Muñoz Baeza; hay que tener en cuenta que todo se origina por Galaxia el perro de la víctima, cuando luego de que este ladra el acusado

amenaza con matarlo y esto es visto y oído por Jazel y los que estaban en ese lugar a pocos metros del acusado; es decir, antes de que se agredieran físicamente, hubo una discusión entre ellos y esto necesariamente implicó que los asistentes observaron quien era el autor de las amenazas al perro, quien era el sujeto con el cual discutía Jazel, quien era el sujeto con el que éste se puso a pelear a puñetazos, quien era el sujeto que sacó un arma y le disparó a corta distancia y finalmente quien era el sujeto que posterior al disparo los apuntó a todos los que estaban con él a sus caras y se alejó; 3) De lo anterior queda claro que Jazel, Milton y Matías tuvieron la posibilidad cierta de ver a Muñoz Baeza a tan corta distancia que eso les permitía reconocerlo con posterioridad fácilmente. La víctima discutió verbalmente con éste y luego se trenzó a puñetazos lo que significa que lo tuvo a centímetros de su rostro, por ende, la identificación posterior que éste diera era certera.

g) Francisca Farías, oficial investigadora de este caso, relata que, con este apodo dado por víctima y testigos, revisan sus bases de datos y obtienen un nombre asociado a este apodo Javián Marcelo Muñoz Baeza, obtienen la fotografía de éste obtenida de la base del Registro Civil y se percatan que coincidía con las características físicas dadas por las víctimas, sujeto de pelo largo, adulto, delgado y que mantenía su domicilio en un pasaje de la población Aguas Negras. Pide a Diego Salinas encargado de asesoría técnica que elabore kárdex fotográficos con 20 imágenes y que incluya en ella la de Muñoz Baeza, para que sean exhibidas a la víctima y al testigo que pudieron contactar Matías Lecaros; se realiza esta diligencia con los antes mencionados quienes reconocen con un 100% de certeza al acusado como el autor del disparo a San Juan.

Esta diligencia de reconocimiento no estuvo exenta de cuestionamientos por parte de la Defensa, en efecto señaló a su respecto que: Se hace reconocimiento fotográfico con veinte fotografías, donde en la clausura el Ministerio Público ha señalado un antecedente que no surgió ni de la declaración de la víctima ni de los testigos, respecto de las características maxilofaciales, la única declaración, de Diego Salinas, indicó a la pregunta de la defensa que no conoce la descripción del acusado, pero después recordaba respecto a esas características, la única señal que tenía. De las veinte fotografías todos, diecinueve de aquellos con Rut 17 y 18 millones que estaban también en el registro fotográfico; es decir, personas que no cumplen más de treinta años, al 2020. La víctima y el testigo dicen que es una persona de 35 a 45 años, la única con esas características físicas, cicatrices en la cara, pelo largo, metalero, asociado a la agrupación de música ... la única foto era la de su representado. Más allá de todo conocimiento, de toda lógica no se puede determinar que esto haya sido inducido para la selección de esa persona, tomando en cuenta que el Ministerio Público ordenó la investigación el 20 de febrero de 2020, las declaraciones fueron tomadas el 2 de mayo, a tres meses de haber ocurrido el hecho y la primera persona que le colocan sobre la mesa, es ella la que lo determina cuando no tiene ninguna foto, de las otras diecinueve, para poder constatar.

Para desestimar esta alegación se hace necesario indicar: a) La Defensa solicitó como ejercicio durante la declaración de Francisca Farías y Diego Salinas enseñarles el kárdex fotográfico que fue exhibido a la víctima en la

diligencia de mayo de 2020, serie de imágenes que también fueron vistas por los sentenciadores y en las cuales, efectivamente el único que mantenía un pelo largo hasta el borde de la fotografía, es decir hasta sus hombros era el acusado; b) No se repitió esta solicitud por parte de la defensa respecto de las imágenes que le habrían sido exhibidas a Matías Lecaros, desconociendo en consecuencia si en ella sólo se incluyó la del acusado como sujeto con pelo del largo que este mostraba en su fotografía obtenida del Registro Civil; c) Señaló la defensa que las 19 fotografías del kárdex mostrado a la víctima, que fueron aquellas con las que se confrontó a los testigos, los sujetos que en ellas aparecían tenían un número de CI que oscilaba entre los 17 y 18 millones, mientras que la del acusado es 14,5 millones aproximadamente. Lo cierto que respecto de eso el testigo Salinas señaló no recordar los rangos etarios de los individuos, pero que entre los 35 a 40 años debieron haber sido la mayoría. Este Tribunal no tuvo acceso a los RUT de todos ellos porque eso no formó parte del ejercicio pedido por la defensa que sólo se circunscribía a evidenciar que el único con pelo largo era Muñoz Baeza, debiendo recalcar que las imágenes a las cuales se accedió correspondían a la diligencia practicada con Jazel San Juan; d) Se aleja del protocolo que mantienen las propias policías, este reconocimiento en que se incluye como único sujeto de pelo largo, características que tanto víctima, como testigos resaltaron, pues por normativa debieran incorporarse imágenes de sujetos que guardasen rasgos y características físicas similares. Ahora bien, lo probable en este caso es que la policía no contara en sus bases de datos con fotos de sujetos con el largo de pelo que exhibía Muñoz en la suya y en eso caso surge la pregunta ¿si no hay individuos que compartan todas las características de aquel que se estima sospechoso, no se puede hacer la diligencia? La respuesta razonable es que sí debe hacerse, pero con la salvedad de que al momento de valoración de ella deberá ponderarse en conjunto con otros elementos de convicción. En este caso tenemos: i) Víctima y testigos que la noche de los hechos interactuaron con el acusado estando a escasos centímetros de éste, circunstancia que les permitió verlo con absoluta claridad y eso obviamente posibilitó que lo reconociesen en el set de fotografías y no sólo por su pelo, sino que además por el resto de las características físicas que lo acompañan sujeto delgado, adulto, con una constitución facial maxilar que lo destaca y que si bien no fue una característica que mencionaron inicialmente, si es un elemento que consideraron Jazel y Matías al reconocerlo en las fotografías, al igual como lo señaló este último en audiencia cuando mirando en la sala indicó que Muñoz Baeza se parecía al sujeto autor del disparo, por su contextura facial, no por su pelo, ni ropa, es decir, ese rasgo si les llamó la atención y sí lo tomaron en cuenta, pese a que no se mencionó en un inicio, para reconocerlo; ii) Los testigos si bien no conocían a Muñoz Baeza antes de los hechos, no sabían su identidad, sí y como lo dijeron los tres testigos, dentro del grupo de amigos que estaban en el lugar surgió el apodo de Fantasma y un sector donde tenía su domicilio, estos datos hay que unirlos a la descripción que dieron Jazel, Matías y Milton del hechor: hombre adulto, pelo largo, delgado; y ello porque la policía buscó sujetos con ese apodo de Fantasma en su base de datos, arrojando a Muñoz como poseedor de este, luego con ese nombre se percataron que coincidentemente registraba domicilio en Aguas Negras, tal como se lo habían

indicado a los testigos sus amigos; luego al acceder a su fotografía en el Registro Civil se percataron que coincidentemente este Fantasma de Aguas Negras, tenía pelo largo, como lo dijeron los testigos, era delgado como lo señalaron los mismos y en cuanto a su edad correspondía a alguien que se puede catalogar como adulto, no como niño, adolescente, joven o adulto mayor, sino que un sujeto que se encuentra en un rango etario que va entre 35 a 40, 45 años. Cuando se hace referencia a un hombre adulto dice relación con un sujeto que no puede ser incluido en la categoría de joven como lo eran la víctima y sus amigos, individuos de más de 20 años pero que no superan los 30 a 35 años; iii) Si unimos apodo, domicilio en un determinado sector con las características físicas que entregaron víctima y testigos, tenemos que por una extraña coincidencia Muñoz Baeza quien reunía a la época de los hechos todos esos elementos, fue reconocido con un 100% de certeza por San Juan y Lecaros; la única forma de explicar razonablemente esta "coincidencia" es porque pese a que el reconocimiento fotográfico no se apegó estrictamente al protocolo, víctima y testigo al sindicarlo al acusado en las imágenes lo hicieron porque éste efectivamente correspondía al autor de los hechos; iiiii) Además de lo anterior no debemos olvidar lo que indicó Lecaros en audiencia, quien describió al sujeto como de pelo largo, metalero, entre 35 a 40 años y que después de los hechos en su grupo comienzan a preguntarse quién era y señalaron algunos que era el Fantasma, dan un nombre Marcelo, camionero, que lo habían visto en un pub. Por lo tanto, a los antecedentes que se manejaban en la investigación y que consideró la PDI apodo y domicilio, debemos agregar este nombre Marcelo que corresponde al segundo nombre del acusado y la actividad de camionero, cuestión que es efectiva dado que la policía cuando fue en busca de Muñoz en mayo del 2020 a su domicilio ubicado en Aguas Negras donde se entrevistó con su hija, ésta que indicó que su padre era camionero, igual actividad que refirió uno de los testigos de la defensa. El apodo, domicilio, nombre y actividad correspondían coincidentemente con el sujeto que fue reconocido por Lecaros y San Juan y que aparecía en una de las fotografías que les fueron exhibidas, imagen que daba cuenta de un sujeto de pelo largo, delgado y de entre unos 35 a 45 años tal como ellos lo habían descrito, sujeto que no era otro que el acusado; iiiiii) Al contrario de lo que sostiene la Defensa, se estima que el plazo que transcurre entre hecho y la diligencia de reconocimiento, un poco más de 3 meses, no es demasiado y no implica que ese lapso haya afectado la memoria de los testigos que concurrieron a la diligencia, máxime cuando el contacto o interacción que se produjo con el acusado fue de tal naturaleza, que tuvieron la posibilidad cierta de verlo con claridad, observar y registrar sus características físicas.

h) Declaración de Jazel San Juan en juicio, víctima que en forma espontánea y ante una pregunta abierta de la fiscalía dirigida a que narrara los hechos vividos, señaló que ese día estaba con unos amigos compartiendo, eran como 12 personas del grupo y señalando al acusado dijo **y el hombre...**; luego la fiscalía le pide que especifique a quien se refiere cuando habla del hombre y San Juan señaló al acusado, a quien sindicó como autor de su lesión. Este reconocimiento espontáneo es relevante pues, por un lado permite reafirmar lo antes indicado en cuanto a que la víctima estuvo tan cerca de Muñoz en el transcurso de los acontecimientos, que tuvo la posibilidad de percatarse

claramente de sus características físicas y por lo tanto el reconocimiento fotográfico que hizo fue certero; y por otro, que esta misma circunstancia le permitió reconocer al acusado en juicio pese a que éste tenía su pelo bastante corto, peinado, su cara limpia sin barba, ni bigote, vestía chaqueta y camisa de colores relativamente claros; aspecto físico y de vestimenta diametralmente opuesto al que usaba Muñoz a la época de los hechos, esto es, pelo largo, chaqueta de cuero negra, ropa negra en general, aspecto metalero, barba y bigote. Dirá la defensa que era obvio que lo reconociera si estaba sentado en la sala y el testigo podía deducir que era él, pero, cabe señalar que en la sala había varios varones juez, funcionario, abogados defensores que vestían de chaqueta y camisa, encontrándose Muñoz junto a sus abogados y con las vestimentas antes indicadas; por lo tanto, no había ningún elemento que pudiera dar a entender que él era el acusado de la causa, como en otros casos cuando concurren con una chaquetilla amarilla. Reafirma lo anterior, el hecho que Lecaros y Maldonado al declarar no lo hayan reconocido con la seguridad de San Juan, pues el primero luego de mirar todos los concurrentes de la sala refirió que Muñoz se parecía al hechor por la contextura facial que era la misma, pero no en el pelo y la ropa; Maldonado por su parte al mirar la sala indicó que le parecía que el autor era el acusado pero que en el momento de los hechos tenía el pelo largo.

Ahora bien, se estima que el acusado en estos hechos actuó un dolo homicida, al menos del tipo eventual, teniendo en cuenta, primero, el elemento usado por Muñoz en contra de San Juan, arma de fuego; segundo, el lugar del cuerpo hacia donde dirigió el tiro, zona torácica, zona conocidamente apta para causar la muerte en el caso de que se alcance un órgano, vaso o arteria importante que se ubican en dicho lugar y que en presente caso si no es por las maniobras aplicadas por Matías Lecaros, probablemente el deceso se habría producido; tercero, entidad de la lesión causada como resultado del ataque, que sin socorros oportunos como los que se prestaron, eventualmente era apta para producir la muerte. Muñoz Baeza con su actuar al menos debió representarse que disparar en contra de un sujeto usando un arma de fuego dirigiendo su disparo a su pecho, podía ocasionar su muerte.

La defensa argumentó que la víctima dice "me disparó con una pistola calibre veintidós". El perito dijo que la bala, también lo señala el informe médico, se encuentra incrustada y encapsulada en su cuerpo, cómo sabía que el arma era calibre veintidós. Plantea la duda preguntándose si no sería la propia víctima la que disparó el arma y conocía el calibre y que no haya sido el acusado. La propia víctima explicó que sabía que el arma era calibre 22, porque había manejado un rifle a postón de ese calibre, porque la pistola era pequeñita, su orificio también y por el porte de la bala, por el plomo que queda adentro.

La defensa señaló que los testigos indican que hubo lesiones a golpes, hay sólo una lesión de bala, no hay ninguna otra lesión que presentara la víctima, lo cual debió haber sido constatado y registrado. Es evidente que si San Juan ingresó con riesgo vital, con una herida penetrante torácica complicada y un hemoneumotórax causado por un arma de fuego, lo importante y urgente era salvar su vida y tomar las medidas necesarias para hacerlo y no constatar si tenía lesiones exteriores o hematomas.

La Defensa para sostener la no participación de su representado incorporó prueba tendiente a establecer que éste se encontraba en Puerto Montt a la época de los hechos. Así rindió la siguiente, Documental: a) Contrato de Trabajo celebrado en Puerto Montt con fecha 20 de febrero de 2020, entre la empresa Sociedad Constructora M y C Spa representada por Ingrid Calisto, como empleadora y Javián Muñoz Baeza como trabajador, para desempeñarse como ayudante maestro carpintero en la obra construcción de cuatro paraderos. Se señala entre otras cláusulas que Muñoz recibió del empleador charla inductiva y capacitación el 01 de febrero de 2020; b) Finiquito de trabajador, aparece el nombre del acusado y de la empleadora, no hay firmas, ni timbres, se indica que con fecha 31 de marzo de 2020 entre ellos se acuerda como finiquito que el trabajador prestó servicios para la empresa como maestro carpintero desde el 20 de febrero al 31 de marzo de 2020; c) Hoja de libro de remuneraciones de la Sociedad Constructora M y C, mes febrero de 2020, aparecen 3 trabajadores Bustamante, Gerardo Morales y Javián Muñoz, este registra 10 días trabajados, los haberes y los descuentos previsionales; d) Certificado de cotizaciones previsionales AFP Provida correspondiente a Javián Muñoz Baeza donde aparece que desde mayo de 2018 a octubre del mismo año registra información y aparece como empleador Transportes Abrigo Bobadilla Limitada; entre Noviembre de 2018 y enero de 2019 no registra información; en Febrero de 2020 registra el pago de una cotización proporcional, aparece como empleador Sociedad Constructora M y C y fue pagada esa cotización el 11 de marzo de 2020; marzo de 2020 registra el pago de una cotización, aparece como empleador Sociedad Constructora M y C y fue pagada esa cotización el 13 de abril de 2020; luego desde abril de 2020 a septiembre de 2021 no registra información; octubre 2021, enero a abril de 2022 registra pago de cotizaciones y como empleador aparece una Sociedad de Transportes; e) Liquidación de remuneración empresa Sociedad Constructora M y C, trabajador Javián Muñoz, periodo febrero 2020, aparece 20 días no contratado, 3 días ausentes, fecha de contrato 20 de febrero de 2020, liquidado a pagar \$73.734; Liquidación de remuneración empresa Sociedad Constructora M y C, trabajador Javián Muñoz, periodo marzo 2020, aparece 7 días ausentes, fecha de contrato 20 de febrero de 2020, líquido a pagar \$250.478; f) Recibos de dinero, Arriendo de cabaña en Lagunita el 17 de febrero de 2020 por \$50.000., arriendo de cabaña en Lagunita 03 de marzo de 2020 por \$100.000.; **Declaraciones: JAVIER MORALES ALVAREZ**, quien expuso que es constructor civil, señaló que viene por Marcelo, él trabajó con él tiempo atrás en Puerto Montt, Marcelo trabajó para él en su empresa Sociedad Constructora M y C, trabajó entre Febrero y marzo de 2020. Dice que la Constructora Baquedano les exigen una serie de documentos, inducciones, entregar los PP elementos de seguridad y ellos el 03 de febrero debían en estar en obras, por eso hacen una charla el 01 de febrero, por eso recuerda bien la fecha; ese 01 de febrero estaba Javián presente, la empresa está en Puerto Montt región de los Lagos, la empresa está a unos 900 kilómetros de Curicó. La constructora Baquedano construyeron 4 paraderos de madera con tejuelas de alerce, participó en esa construcción Javián, llegó uno a dos días antes, pero estaba el 01 de febrero allá en la charla que él impartió. Se le hizo contrato de trabajo o si no, no se les deja entrar en la constructora; los primeros días residió en un taller en la casa de su hermano, tienen

implementado una pieza para personas que vienen de afuera a trabajar, no es primera vez que traen a alguien de afuera; después cuando recibió su sueldo buscó un lugar para quedarse y cerca de Lagunitas le encuentran un lugar donde arrendaba, que queda a unos 8 kilómetros de Puerto Montt en una zona rural, arrendó como a mediados de febrero, no recuerda fecha exacta. Estuvo contratado por la empresa hasta el 31 de marzo, las cotizaciones fueron pagadas, no alcanzan a firmar finiquito porque tuvo que volverse para acá y después como llegaron a un acuerdo en todo lo que le tenían que pagar no firman finiquito. El rol en su empresa los ayudaba en carpintería madera y metálica, porque los primeros días que se quedó con ellos en el taller se hicieron las fundaciones, que son trozos de fierro en forma de U que es donde se instalan los pilares y esa es una obra previa a llegar a la obra en terreno. Llegó a Puerto Montt entre el 30 a 31 de enero, pero el 01 de febrero él le hizo la inducción como estaba en la casa de su hermano ubicada en Balmaceda 710 Población Modelo. A la Fiscalía: ingresó hacer la inducción con ellos el 01 de febrero de 2020, el 01 de febrero era sábado; contrato de trabajo es 20 de febrero de 2020, por lo tanto el contrato de trabajo entre la empresa M y C, él es el representante, se firma con fecha 20 de febrero y no el 01 de febrero; en cuanto a las cotizaciones previsionales, empezó a trabajar el 20 febrero de 2020 con contrato; en cuanto a las cotizaciones de febrero hay un pago proporcional de \$12.717., trabajó 8 días en el mes de febrero, contratado. Dice que en construcción, cuando se hace trato con una empresa, uno hace cuando llega a la obra contrato con la gente porque es cuando se necesitan. Ellos debían empezar el 03 de febrero, por eso le exigen a todos que lleguen antes para hacer la inducción, llegan el 03 de febrero a obras y donde ellos ponen sus paraderos, las máquinas de la constructoras no tenían el descarpe del terreno, por ende les piden entrar a posterior a la obra, y él por eso como no le exigen contrato, lo contrata cuando entran a construir realmente en esa constructora, antes de eso tenían que hacer trabajos previos y como no pudo entrar ese día, él obviamente como empresa no le hizo contrato antes para no pagar imposiciones pero si ocuparlo al hombre, esa es la mecánica cuando trabaja como subcontrato. La inducción fue en la mañana, antes del 12 del día. Su hermano era encargado de buscar gente, él en construcción ha trabajado con gente de Máfil, Valdivia y Valparaíso, en construcción no es que los equipos duren mucho, es recurrente buscar gente, cambiando personal y su hermano lo ubicaba a él de otro trabajo. **GERARDO MORALES ALVAREZ**, quien expuso que es constructor civil, a la defensa: vino como testigo, sabe que este juicio se trata de Javián Marcelo Muñoz, lo conoce en el 2019 por trabajo, él estaba trabajando en Catemu en la Quinta región con su hermano, el acusado llegó con un camión a dejar una carga de fierro, conversan, le expresó que tal vez quería trabajar en Puerto Montt, intercambian números y el acusado le dijo que si salía un trabajo en Puerto Montt le avisara; esto fue a mediados de 2019. Después él lo contactó cuando andaba buscando gente para un trabajo que salió con la constructora de su hermano, eso fue en enero, tenían que empezar un trabajo el 03 de febrero, él estaba buscando gente, en la construcción a veces se encuentra gente altiro, a veces no se encuentra nadie, esa vez toda la gente era de afuera, los hermanos Bustamante eran de afuera, y se acuerda de él, tenía el número y lo llamó para que se presente a trabajar en unos

paraderos que hicieron, la constructora de su hermano era M y C, su hermano es Javier Morales. Comienzan el 3 de febrero, era trabajo de paradero de madera en Puerto Varas, la obra iba a empezar el 3 de febrero, pero antes de esa obra todas las personas tenían que registrarse por una capacitación e inducción, la inducción dice relación con prevención de riesgos, la gente tiene que trabajar en altura, además, para que se enteraran en qué consistía el trabajo, por lo tanto era muy importante que cada una de las personas que asistan ahí participen en la inducción; la inducción que se hizo fue el 01 de febrero de 2020; por eso lo contacta en enero, para que pudiera viajar y participar en la inducción que era muy importante; el trabajo comenzó en febrero de 2020; la inducción fue durante la mañana, fue un sábado, deberían partir con la obra el día lunes, de repente pasan esas cosas en las obras, se supone que debían empezar el 3 y cuando iban a ir a la obra no estaba listo el lugar del terreno donde tenían que emplazarse los paraderos, todavía no estaba entregado el terreno donde se tenían que fundar, tenían que hacer los radieres para fundar los paraderos, así que se postergó y la obra en terreno comenzó hasta el 20 de febrero. Las personas que llegaban venían de afuera, Marcelo llegó a un taller donde hacen las cosas de construcción, en ese taller hay una pieza habilitada para gente que es de afuera y de repente se quedan ahí, esa pieza está en Balmaceda 710; llegó a fines de enero a Puerto Montt. Durante la obra se mantuvo en ese taller los primeros días, como se aplazó la obra se queda durante unos días en esa pieza y después fue a arrendar en otro lugar en Lagunitas, queda en la Cooperativa agrícola Reloncaví, queda a unos cuantos kilómetros de Puerto Montt antes de llegar..., la Cooperativa, el presidente de ese tenía una cabañita es su tío, con él se consiguen para arrendarle una cabaña en ese sector. El trabajo que realizaron duró hasta fines de marzo, casi dos meses. Periodo entre que llegó el acusado y el 03 de febrero no viajó fuera de Puerto Montt, lo veía ahí, de hecho pese a que se aplazó la obra, comenzaron a trabajar en el taller para hacer la estructura metálica para la fundación de cada pilar de los paraderos, son piezas grandes que se instala en la fundación de fierro, por lo que se comenzó igual a trabajar independiente de que no se empezó la obra en el terreno, se trabajó en el taller, por eso sabe que estaba ahí; el acusado tiene entendido que tenía contrato de trabajo y cotizaciones, es una obra que se tuvo que hacer y les exigían a ellos como contratistas contratos a cada persona. A la fiscalía: el representante legal de la empresa es la señora de su hermano, Ingrid Calisto, pero su hermano tiene que hacer todas las cosas porque es el constructor, tiene entendido que su hermano firmó el contrato, él también firmó contrato, fueron cuatro personas que desarrollaron la obra, él buscó a las personas eran Marcelo, Carlos y Cristian Bustamante y él, a ellos cuatro le hacen contrato. Él ubicó a Javián, él lo llamó por teléfono directamente. Ese día que firma el contrato Javián estaba presente, en cuanto a la fecha del contrato dice que a medida que los cabros iban llegando se les hacía el contrato, a medida que iban llegando los trabajadores se les hacía el contrato. Al Tribunal: Era para hacer paraderos, pero esos los hizo una constructora, ellos eran subcontratista, la empresa que los contrataba exigía la inducción, de esa inducción debe quedar constancia. Es primera vez que declara. Al acusado lo conoce en 2019, fue un solo día en que acusado fue a entregar material y estuvieron conversando un momento, él le

comenta que era de Puerto Montt y el acusado le comentó que le gustaba la ciudad y que si sabía de un trabajo le avisara. La función del acusado era ayudante de maestro, el acusado lo conoció como camionero, pero éste le dijo que hacía estos trabajos, a veces hay trabajos en que encuentra gente al tiro, a veces no, esa vez no encontró y se acordó y lo llamó. Él en la función en que está, siempre está encargado del terreno, él ve el personal, escoge el personal, la parte administrativa la ve su hermano. A la defensa: Para el día 01 febrero día de la inducción tenían los contratos firmados, se supone, él está en terreno, la documentación la ve su hermano. A la fiscalía: al acusado en el 2019 lo vio un día, estaba en Catemu y el acusado fue a dejar material en un camión, conversan un rato y le dio su número.

Toda la prueba antes referida no logró formar una duda razonable en cuanto a la participación de Muñoz Baeza en los delitos que se le imputaron y ello porque: a) El propio acusado indicó que era camionero, las cotizaciones que registra, salvo las de febrero y marzo de 2020, dan cuenta que sus empleadores siempre han sido sociedades de transporte y su testigo Gerardo Morales lo conoció desempeñando esa labor. Resulta extraño entonces que por supuestamente querer trabajar en Puerto Montt lejos de su familia y en un trabajo que no guardaba relación con su actividad laboral, ayudante de maestro carpintero, hubiese decidido irse a trabajar por un par de meses; b) Llama la atención que Gerardo Morales haya decidido contactar a un camionero para desempeñar labores de maestro carpintero, camionero al que conoció un día a mediados del 2019 en Catemu y con el cual conversó un rato, contexto en que habrían intercambiado teléfonos y en que Muñoz le pidió lo considerara en caso de que saliera un trabajo; c) Llama la atención el certificado de cotizaciones en que por un largo período no registra información, luego febrero y marzo de 2020 sí, pero en el caso de febrero pago proporcional por los días trabajados y posterior a esos meses vuelve a no presentar información por varios meses; d) Luego sus testigos dicen que él llega a fines de enero de 2020 a Puerto Montt a trabajar en una empresa constructora como ayudante de maestro carpintero y para empezar a trabajar el 03 de febrero, pero por razones de que la empresa contratista no había ejecutado los trabajos en terreno sólo comienzan el 20 de febrero. Javier Morales indica que el contrato lo suscribe sólo el 20 de febrero cuando realmente comenzaron a trabajar y ello para no pagar imposiciones, pero su hermano señaló que se firmaban los contratos a medida que los trabajadores iban llegando y Muñoz llegó a fines de enero, entonces la pregunta es ¿Por qué aparece firmado el 20 de febrero?; e) No es creíble que hayan mantenido al acusado desde fines de enero hasta el 20 de febrero sin hacerle un contrato de trabajo, pese a que según los testigos igual lo mantenían ejecutando labores en el taller en la construcción de estructuras metálicas, es decir ejecutando la labor para la cual aparecía en el contrato de 20 de febrero. La explicación de que se aplazó la firma para no pagar cotizaciones es no creíble, porque una empresa subcontratista que trabaja para un contratista que se vincula con entidades públicas, no va a arriesgar futuros trabajos dejando de cumplir la obligación de retener y pagar. Además, las imposiciones y así aparece del contrato eran de cargo del trabajador, no del empleador, por lo tanto, menos creíble es que Muñoz haya trabajado 17 días para la empresa y no haya recibido una remuneración, justificado aquello en

que el empleador no quería pagar imposiciones. Según el libro de remuneraciones eran sólo 3 los trabajadores en el mes de febrero, por lo tanto indicar que por no pagar 40 mil pesos más en ese mes por concepto de cotizaciones era lo que impidió el contrato no resulta creíble; f) Ni quien aparece como empleador, ni quien aparece como trabajador de ese contrato prestó declaración para explicar estas discordancias, para explicar por qué figuraba contratado a contar del 20 de febrero, cuando en realidad había comenzado antes y sin recibir sueldo; por qué si eran tan estrictos con la inducción y capacitación, no lo eran a la hora de suscribir el contrato. Los testigos indicaron que quien se encargaba de la parte administrativa era Javier Morales, pese a que figuraba como empleadora Ingrid Calisto, pero no contamos con su declaración para establecer la veracidad de aquello; g) Llama la atención que en este contrato de 20 de febrero se indique que la inducción se realizó el 01 de febrero, inducción que era exigida por la empresa contratista, inducción por lo tanto que debía constar en algún registro que pudiese ser presentado a esta última, pero nada de eso se acompañó; e) Muñoz Baeza se fue a Puerto Montt a trabajar y se entiende que para recibir un pago por ese trabajo, sin embargo, los testigos de la defensa intentan que se crea que éste en el mes de febrero sólo recibió la suma de \$73.734., pese a que llegó a fines de enero, pese a que estuvo trabajando en el taller. Pero luego intentan que creamos que arrendó una cabañita de un pariente de los testigos por la cual pagó con fecha 17 de febrero \$50.000., es decir, recibió un poco más de 70 mil y ocupó 50 de ellos en arriendo, para luego sobrevivir con el resto, claramente el trabajo no era reductible; pero luego en marzo, nos imaginamos concluido el mes, recibió por concepto de remuneración la suma de \$250.478., pero el 03 de marzo él ya había pagado la suma de \$100.000. por arriendo de la misma cabaña, es decir desembolsó 150 mil pesos y recibió en total por el tiempo que estuvo trabajando cerca de 325 mil pesos, es decir a favor \$175.000., suma a la que debe descontarse los gastos por concepto de alimentación, movilización, etc., gastos necesarios que probablemente excedieron de sus ingresos ¿Es creíble que haya trabajado bajo esas condiciones? La respuesta es no; f) El libro de remuneraciones señala respecto de Muñoz que éste trabajó 10 días, es decir debió ingresar a trabajar antes del 20 de febrero, por lo tanto, el contrato no se condice con este libro. Agrega este documento que su total de haberes ascienden a \$129.166., sus descuentos a \$23.832., total haberes \$105.334., pero la información que arroja este libro se contradice con la liquidación de sueldo que la misma defensa incorporó donde consta que los días trabajados son 7, no 10, en los haberes se señala que hay 3 días ausentes, 20 días no contratados, total haberes \$90.416., a los que debe descontarse \$16.682., total \$73.734. En marzo de 2020 se repiten estas inconsistencias entre lo que aparece en la liquidación de sueldo y lo que registra el certificado de cotizaciones. A todo lo anterior hay que agregar el hecho de que supuestamente Muñoz habría llegado a fines de enero y pese a que la obra no se podía ejecutar él igualmente estuvo trabajando para la constructora en construcción de estructuras metálicas y por la cual no se le habría pagado. Si existen incongruencias y contradicciones entre la misma prueba aportada por la defensa y que no tienen explicación alguna, no es posible darle mérito probatorio, máxime cuando se trata de justificar la

presencia de Muñoz en el lugar por razones que resultan inverosímiles y a todas luces faltas a la verdad.

EN CUANTO AL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

NOVENO: Que de la unión lógica y sistemática de las pruebas consignadas en la motivación sexta de este fallo, analizadas libremente, conforme a lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir que parte del hecho consignado en el considerando quinto del presente fallo, se encuadra dentro de la figura penal de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado, en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798. La participación del acusado en este hecho y que se dio por establecido por este Tribunal, se encuentra acreditada con los mismos medios de prueba señalados en el considerando ya indicado, de los cuales se colige que este sujeto para causar la lesión a la víctima hubo de usar un arma de fuego. En relación a este delito deben tener presentes las siguientes consideraciones, el Art. 9 de la ley 17.798 sostiene entre otras cosas, "Los que..... portaren alguna de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del Art. 2, sin las autorizaciones a que hace referencia el Art. 4, o sin la inscripción establecida en el Art. 5, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo"; a su vez, la norma en relación con ésta, Art. 2 letra b) del mismo cuerpo legal establece "...b) las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;". Por tanto, los hechos materia de la presente causa se encuadran dentro de esta figura penal por tratarse de un ilícito de carácter formal, pues para su ejecución basta que el agente contravenga la disposición, consumándose el ilícito con la sola acción de y en este caso portar dicho objeto sin contar con la autorización de la respectiva autoridad fiscalizadora.

Estos jueces estiman y luego del análisis de la prueba aportada por la persecutora, que se logró establecer por ésta, más allá de toda duda razonable, que efectivamente el 01 de febrero de 2020 en horas de la madrugada Muñoz Baeza portó un arma de fuego sin contar con autorización para ello. Para concluir lo anterior se tuvo presente: a) Dichos de los tres testigos presenciales San Juan, Maldonado y Lecaros, quienes durante las distintas instancias de la investigación hasta llegar a hasta este juicio oral indicaron que luego que la víctima y Muñoz se trenzan a golpes, este último en un momento dado extrajo desde un bolsillo de su chaqueta un arma de fuego la que percutió en contra de Jazel hiriéndolo en su hombro.; b) Dichos de la funcionaria Veloso quien el 01 de febrero concurreó al Hospital de Curicó y se entrevistó con Jazel San Juan, quien en un tiempo próximo a los hechos le refirió lo sucedido, indicando en ese momento que el sujeto que lo había lesionado había usado para aquello un arma de fuego; c) Documental consistente en DAU de Jazel San Juan y hoja de evolución de pacientes de este mismo, donde consta que éste ingresó a ese establecimiento con una herida torácica penetrante complicada causada por arma de fuego, también dan cuenta que se le tomó un TAC que arrojó que presentaba un cuerpo metálico alojado en su pulmón derecho, lóbulo superior; d) Dichos del perito Saúl Tirado quien examinó a la víctima el 17 de Noviembre de 2020, refiriendo los antecedentes médicos que tuvo a la vista, concluyendo que el mecanismo causal de la lesión que presentaba era uno corto penetrante

proyector de arma de fuego; e) Declaración de Francisca Farías quien dio cuenta de lo relatado a ella por el ofendido y los testigos presenciales y que en suma le indicaron que el sujeto que agredió a San Juan uso para aquello un arma de fuego. A juicio de este Tribunal las declaraciones de los testigos que se presentaron en audiencia resultaron verosímiles, coherentes y concordantes entre sí y con el resto de las probanzas, ajustándose a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Tampoco la defensa, ni acusado, indicaron por qué médicos a través de los distintos documentos incorporados y un perito policías faltarían a la verdad, al señalar que la lesión de San Juan era causada por arma de fuego y no por otro elemento, teniendo presente, además, que estos facultativos profesan una ciencia o trabajo que les permite establecer el origen de una lesión como la sufrida por Jazel; G) La defensa indicó que en este caso el arma no apareció y no fue periciada, dando a entender que era necesario para imputar este delito el haber realizado la pericia a la misma. Para descartar lo anterior cabe señalar, primero, libertad de prueba, se podrá y acorde a ley establecer un hecho por cualquier medio, siempre que este no contradiga las reglas de lógica, máximas de experiencia, conocimientos científicos, que no se haya obtenido con infracción o vulneración de garantías. En este caso, existen múltiples pruebas, testimonial, pericial, documental, coherentes y concordantes entre sí, que llevan a una sola conclusión existencia de un arma de fuego en manos de Muñoz Baeza, no siendo necesario en este caso contar materialmente con este elemento, ni menos haberlo sometido a una pericia de funcionamiento, dado que, de los testimonios, de la documental y de los dichos del perito queda claro que sólo puede ser atribuida a un arma de fuego la lesión de San Juan, establecer algo diferente, indicar que no es un arma de fuego la causante de lo anterior es contradecir los principios y máximas de la experiencia. La pericia a que alude la defensa no es requisito legal para imputar el delito de porte y la jurisprudencia, en aquellos casos en que no hay arma, se inclina por probar su existencia o naturaleza mediante otros elementos, en este caso, múltiples, coherentes, concordantes.

En cuanto a la participación de este acusado en este delito en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, se encuentra establecida con los elementos de prueba ya señalados a propósito del homicidio frustrado a los cuales nos remitiremos.

DECIMO: Que, el Ministerio Público en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal previamente acompaña extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Javier Muñoz Baeza, indicando que en el registro general de condenas en el registro de condenas por violencia intrafamiliar no tiene antecedentes. Indica que va a solicitar las mismas penas indicadas en la acusación, esto es, respecto del homicidio frustrado la pena de 7 años de mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y respecto del porte de armas la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y el comiso de las especies incautadas. Refiere que tomando en consideración la forma de comisión del mismo y la extensión del mal causado, una persona de 22 años por defender a un animal, que se vio expuesta su vida, en riesgo vital, con consecuencias que hasta la fecha tiene, y desde ese punto de vista entiende que son proporcionales las penas al delito, al

bien jurídico protegido y a la extensión del mal causado, en base a ello sin ningún tipo de beneficio, la pena de 5 años y 1 día no da ningún tipo de beneficio y el porte de arma tiene marco rígido.

La Defensa en esta misma audiencia hace presente que se allana al extracto presentado por la fiscalía en relación con la irreprochable conducta anterior que presenta su representado, configurando por tanto la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Así mismo hace presente que don Fabián como él mismo lo señaló en esta audiencia, es un padre de familia, es abuelo y es el sustento de un hogar. Además refiere que de fecha 7 de enero del año 2022 presenta un contrato individual de trabajo, por lo tanto, es un aporte a la sociedad, así mismo, hace presente un anexo de contrato de trabajo de fecha 7 de marzo de 2022, en su calidad de camionero de la sociedad de transporte Roca Limitada; por lo tanto; a diferencia de lo que presenta el Ministerio Público respecto a los antecedentes del riesgo o a las situaciones que podría complicar, cree haber presentado también al tribunal a un hombre de 47 años de irreprochable conducta anterior, con un trabajo estable, a cargo de un grupo familiar como es su cónyuge, hija y nieta, por lo tanto, también esto se considera al momento de la aplicación de la pena, solicitando desde ya rebajar al mínimo que establece la ley, en este caso respecto al delito de homicidio frustrado la calidad de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 5 años y 1 día, y respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, solicita al tribunal se aplique el mínimo, esto es, 61 días. Procede a incorporar contrato individual de trabajo de fecha 7 de enero de 2022 y un anexo de contrato de trabajo de fecha 7 de marzo de 2022 a través de su lectura extractada, solicitando se tengan especialmente considerados por parte del tribunal. Refiere que solicita los mínimos aplicados a cada una de las penas, esto es, respecto al homicidio frustrado 5 años y 1 día, de presidio mayor en su grado mínimo, y por el delito de porte ilegal de arma de fuego corrigiéndose solicita la pena de 541 días. Refiere que su defendido tiene abonos desde el día 17 al 26 de mayo de 2022 ambos días inclusive, sumando un total de 10 días.

DECIMOPRIMERO: Que, en cuanto a la **atenuante del 11 N°6** esta **será reconocida**, teniendo presente el extracto de filiación y antecedentes del acusado exento de anotaciones pretéritas y los documentos incorporados por su defensa.

DECIMOSEGUNDO: Que, la pena señalada por ley al delito de homicidio es de presidio mayor en su grado medio y encontrándose en grado de frustrado, corresponde la rebaja de un grado de la pena, luego de ello concurriendo una atenuante y ninguna agravante, este Tribunal de conformidad al artículo 67 del Código Penal, impondrá la pena en el mínimo de este grado y dentro de este minimum tendrá en consideración el artículo 69 del Código antes citado, extensión del mal causado con el delito y concurrencia de una minorante. Se hace presente en este punto que por la mayoría de la sala se estimó imponer una pena de 5 años y 1 día, considerando para aquello que a la edad del acusado haya mantenido una conducta anterior irreprochable, circunstancias que hacen que esta minorante adquiera mayor fuerza y peso a la hora de imponer una condena.

La pena señalada por ley al delito de porte ilegal de arma de fuego de acuerdo con el artículo 9 de la ley 17.798, es la de presidio menor en su grado

máximo y teniendo presente que concurre una atenuante y ninguna agravante se impondrá en su mínimo, teniendo presente para ello el artículo 69 del cuerpo legal tantas veces citado.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a una posible pena sustitutiva teniendo presente las condenas a imponer a Muñoz Baeza no podrá acceder a ninguna de las contempladas en la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y, **VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 29, 50, 51, 67, 69, 74, 391 N°2 del Código Penal; Ley 17.798, artículos 295, 297, 325, y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que se CONDENA a JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA**, de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio frustrado de Jazel San Juan Aguiar cometido el 01 de febrero de 2020 en Curicó.

II.- Que se CONDENA a JAVIAN MARCELO MUÑOZ BAEZA, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA**, de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego cometido el 01 de febrero de 2020 en esta ciudad.

III.- Que atendida las condenas impuestas a Muñoz Baeza deberá cumplir íntegra y efectivamente las mismas, debiendo sufrirlas en orden sucesivo, principiando por la más grave de ellas, sirviéndole de abono los días que permaneció en prisión preventiva con ocasión de esta causa desde el 17 al 26 de mayo de 2022, esto es **diez (10) días**.

IV. Que se exime al condenado del pago de las costas de esta causa por presumírsele pobre dado que deberá cumplir las condenas privado de su libertad.

Prevención:

Se previene que el magistrado **Rodrigo Gómez Marambio** fue del parecer de imponer respecto de la condena por homicidio frustrado una sanción privativa de libertad de 6 años, teniendo presente para ello la extensión del daño causado con este ilícito del cual dio cuenta el ofendido y que se traduce en una serie de secuelas físicas, las que no son inherentes al tipo penal y el grado de ejecución establecido.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal e inclúyase la huella genética del sentenciado en el registro de condenados, previa toma de ella si fuere necesario. Cúmplase lo anterior por Gendarmería de Chile.

Se hace presente que esta sentencia **no contiene** presupuestos de anonimización contemplados en el Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, del 15 de febrero de 2022.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y evidencias acompañados al juicio una vez ejecutoriada la sentencia.

Sentencia redactada por la magistrada Jimena Orellana Fuenzalida, salvo la prevención que fue redactada por su autor.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.I.T.: 187-2022.

R.U.C.: N°2000125509-7.

DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS RODRIGO GÓMEZ MARAMBIO, CLAUDIA MORA CUADRA, QUIEN NO FIRMA POR ESTAR EJERCIENDO FUNCIONES EN SU TRIBUNAL DE ORIGEN Y JIMENA ORELLANA FUENZALIDA.